



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"A R A G O N"

LA CREACION DEL TIPO DE AMENAZAS
EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FORTINO MIGUEL AGUILAR SALAZAR

San Juan de Aragón, Edo. de México 1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Será de mucha utilidad a mi modo de pensar la Creación del Tipo de Amenazas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, ya que, en la sociedad mexicana como en otras sociedades humanas en el mundo se da que, -- entre sus miembros existen individuos no muy sociables que -- realizan conductas antijurídicas, como es la de amenazar, -- conducta que limita el libre ejercicio del derecho y seguridad de todos y cada uno de los habitantes, dependiendo quien o quienes son los sujetos pasivos de la conducta.

Será mucho muy positivo la creación del tipo de -- amenazas en el Código Penal, porque se obtendrá la satisfacción de las necesidades de justicia y de una mayor libertad y seguridad de los individuos.

Me ha tocado constatar en innumerables ocasiones -- en que ciudadanos hombres y mujeres, acuden a los Centros de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado -- de México, con la idea de querellarse en contra del amenazador, pero cuan grande es la sorpresa del sujeto pasivo cuando el Ciudadano Agente del Ministerio Público de turno, le -- informa que no procede el levantamiento de acta por amenazas toda vez, que en el Código Penal no tipifica a la amenaza -- como delito, ésto hace que lejos de restablecer la tranquilidad del sujeto pasivo, perturbada por el amenazador, aumenta esa intranquilidad y zozobra, regresando a casa con la -- desilusión de que no encontró respuesta positiva a sus demandas de justicia, desde luego dudando y perdiendo creencia en la norma jurídica, así como de las instituciones facultadas

para hacer cumplir las leyes, por lo que, es urgente la creación del tipo de amenazas en nuestro ordenamiento penal.

Hoy, el amenazado está totalmente desprotegido legalmente ante su amenazador, viviendo en la inseguridad y zozobra, expuesto de que en cualquier momento cumpla su amenaza, en esa virtud, no existe para mí aspecto negativo alguno que se oponga a la creación del tipo de amenazas en el Código Penal, al contrario se logrará un avance hacia la justicia porque la sociedad actual y la crisis en que estamos viviendo así lo reclama.

Actualmente el amenazado por su cuenta adopta medidas de defensa, desde luego puede ser totalmente fuera de la ley (como por ejemplo, portar arma de fuego, punzante, punzo cortante, etc.) porque no le queda otra cosa, más que enfrentarse en caso necesario con su amenazador, ésto se evitaría así como el delito con que se amenaza con la creación del tipo de dicho delito.

La amenaza, es una conducta antijurídica que consiste en una manifestación de voluntad expresada de cualquier modo que se va a causar un mal a otro de realización futura y como resultado en el sujeto pasivo, es una disminución de su tranquilidad por tiempo más o menos largo, la amenaza lesiona la facultad inherente a la persona humana de determinarse libremente según sus propios deseos.

"La libertad Psíquica del ser humano se ataca anti jurídicamente cuando se le amenaza o intimida con un mal..." dice el penalista Mariano Jiménez Huerta, en su obra Derecho Penal Mexicano, Volumen III, página 153; luego entonces el -

delito de amenazas, como lo estudiaremos más adelante atenta contra la libertad psíquica y el derecho de sentirnos seguros y tranquilos, ejerciendo nuestros derechos a cada instante de nuestra vida individual, colectiva o comunitaria y de la sociedad en general.

Ya nuestros antepasados como los aztecas, penaron dicha conducta con la muerte, de la misma manera lo hicieron la mayoría de los países del mundo, sobre todo los europeos y luego los de América Latina. Actualmente la mayoría de los Estados de la República Mexicana, así como el Distrito Federal, tienen tipificado en sus respectivos Códigos Penales el delito de amenazas, por ser uno de los delitos que más frecuentemente se cometen.

La amenaza es un delito formal, de acción, doloso, de peligro presunto, se consume por el hecho mismo de producir el agente la amenaza, independientemente de que el mal con que se amenace sea ejecutado o no.

A efecto de que la sociedad mexiquense se vea garantizada su libre ejercicio del derecho que le corresponde a cada uno de sus miembros y vivir en completa armonía y respeto, atentamente solicito del Gobierno del Estado de México tipifique en el Código Penal el delito de amenazas, que será una garantía más para poder disfrutar de nuestra libertad y seguros que, quien transgreda ese derecho será castigado por la Ley. De esta forma se evitará la comisión del delito con que se amenaza y la justicia por propia mano.

CAPITULO I
EL TIPO DE AMENAZAS

a). ANTECEDENTES DE REGULACION DEL TIPO DE AMENAZAS

I. EN EUROPA

ESPAÑA.-

"HISTORIA.- El Código de 1822 penó las amenazas -- consagrando a su regulación preceptos de extremada minuciosidad muy diversos de los hoy vigentes (arts. 719-722), pero ya establece la caución (artículo 722) como medio de evitar la ejecución del mal amenazado, disposición que ha sido acogida por los Códigos posteriores incluso el vigente. La regulación actual de estos delitos proviene del Código de 1848 - que reproduce exactamente, salvo en lo relativo a la penalidad, más atenuada en el vigente." (1)

FRANCIA.-

El Código Penal francés de 1810, en sus artículos 305 al 308 penaba el delito de amenazas de la siguiente forma: el artículo 305, tenía señalada la pena de muerte, trabajos forzados a perpetuidad o de deportación al responsable del delito de amenazas y que éstas se hayan cometido por escrito anónimo o firmado, símbolo o emblema de asesinato, envenenamiento o de cualquier otro atentado contra las personas. La pena de trabajos forzados o de deportación se aplica

(1) Eugenio Cuello Galón. Derecho Penal, Tomo II, 14a. ed. - BOSCH, Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1982. Pág. 796.

ba en los casos en donde la amenaza haya sido hecha con la orden de depositar una suma de dinero en un lugar indicado, o de realizar cualquier otra condición. El artículo 306, señalaba una pena de prisión de dos a cinco años y una multa de 100 a 600 francos, si la amenaza fué hecha sin condición. El artículo 307, establecía la pena de seis meses a dos años de prisión y una multa de 25 a 300 francos, si la amenaza se hizo verbalmente con orden o bajo condición. (1)

ITALIA.-

El Código Penal vigente, pena también el delito de amenazas en sus artículos 610 al 613, en seguida trataré de insertar lo mejor posible la traducción de dichos artículos:

610. Violencia privada.- Cualquiera que, con violencia o amenaza, fuerce a otro a hacer, tolerar o omitir -- cualquier cosa será castigado con reclusión hasta cuatro --- años, la pena será aumentada si concurren las condiciones -- previstas en el artículo 339.

611. Violencia o amenazas para forzar a cometer un crimen.- Cualquiera que use violencia o amenazas para forzar o determinar a otros a cometer un hecho que constituya delito será castigado con reclusión hasta de cinco años. La pena será aumentada si concurren las condiciones previstas en el artículo 339.

(1) Cfr. Código Penal vigente. París, 1948. Referencia histórica de los artículos 305 al 308 del Código Penal de 1810, - pág. 179.

612. Amenazas.- Cualquiera que amenace a otro con causarle un daño será castigado, si se querrela la persona - ofendida, se le multará hasta con 500 liras. Si la amenaza - es grave, o es hecha bajo una de las maneras indicadas en el artículo 339, la pena es de reclusión hasta de un año y se - procede de oficio.

613. Estado de incapacidad procurado mediante violencia.- Cualquiera que mediante sugestión hipnótica o despertar o mediante suministración de substancias alcohólicas o estupefacientes, o cualquier otro medio pone a una persona sin el consenso de ésta, en estado de incapacidad de entender o de querer, será castigado con la reclusión hasta de un año.

El consentimiento dado por las personas indicadas en el último párrafo del artículo 579 no excluye la punibilidad. La pena es de reclusión hasta de cinco años:

1. Si el culpable ha actuado con la finalidad de - hacer cometer un crimen.

2. Si la persona que ha sido incapacitada en ese - estado comete un hecho previsto por la Ley como delito." (1)

CONCLUSION

La amenaza, ha sido y es un delito que se viene cometiendo en las sociedades humanas desde tiempos remotos hasta nuestros días, en todos los lugares de la tierra. En los

(1) Código Penal vigente de Italia. Editore Ulrico Hoepli -- Milano, 1948. Pág. 106.

países europeos como Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, - Francia, Italia, Noruega, Polonia, Portugal y Suiza, tienen tipificado en sus Códigos Penales el delito de amenazas y -- las penas han variado con el correr del tiempo y según el -- país, por ejemplo, en España su Código Penal de 1822, establecía penas más severas que el actual; en Francia, su Código de 1810 señalaba la pena de muerte para el que amenazaba de asesinato y de envenenamiento, pero también señalaba penas más atenuadas para los casos de amenazas menos graves; - el Código Penal italiano, establece penas más humanas.

Por lo anterior el Código Penal del Estado de Méjico, debe contener el tipo de amenazas como una garantía más para el ciudadano en su ejercicio permanente de sus derechos así como de determinarse libremente y seguro de que si alguien sin razón legítima perturbe esos derechos será castigado por la Ley.

2. EN AMERICA

CUBA.-

El Código Penal cubano de 1870, al igual que los -
Códigos español y chileno, situaba el delito de amenazas en-
tre los cometidos contra la libertad y seguridad, penándolo
en sus artículos del 512 al 516; actualmente el Código de De-
fensa Social, lo sitúa bajo el título dedicado a los Delitos
Contra los Derechos Individuales y dentro de este título ba-
jo el rubro del capítulo que preve los Delitos Contra la Li-
bertad Personal. La figura se amplía y sanciona con mayor --
precisión y alcance en el Código vigente, en sus artículos -
185 al 190. (1)

PERU.-

El Código Penal peruano, ha incluido el delito de
amenazas entre los Delitos Contra la Libertad y en su ar----
tículo 224 dice: "Al que fuera de los casos previstos en la
ley, alarmare o intimidare a otro con amenaza grave, será --
reprimido ..." "... a instancia de parte." (2)

BRASIL.-

El Código penal incluye dentro de los Delitos Con-
tra la Libertad Individual, el de amenazas y en su artículo
147 expresa: "Amenazar a alguien de palabra, por escrito o -
gesto, o cualquier otro medio simbólico, con causarle un mal
grave o injusto." (3)

(1) Cfr. Código de Defensa Social vigente de Cuba. Págs. 404 - 413.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Ed. Driskill, S. A. Buenos --
Aires, 1954. Págs. 671.

(3) Ibidem.

ARGENTINA.-

El Código penal de 1887, incluía el tipo de amenazas, el actual no lo tipifica y sólo lo considera como medio para cometer otros delitos . "En la Ley núm. 13.569, en su artículo 40, la amenaza se tipifica y adquiere propia categoría, pues establece que la sola amenaza contra un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones constituye delito, en el caso: desacato." (1)

CHILE.-

El Código penal chileno de 1875, también penó el delito de amenazas, el Código actual lo pena en el artículo 296 y lo incluye entre los delitos contra el orden y la seguridad. (2)

CONCLUSION.-

Los Códigos Penales de la mayoría de los países de América Latina, han venido penando el delito de amenazas desde la segunda mitad del Siglo XIX, conducta delictiva que en el Código Penal para el Estado de México, no lo establece -- por lo tanto y debido a la población que tiene y la crisis económica en que estamos viviendo actualmente, es necesario que incluya dicha conducta antijurídica con la pena respectiva para una mejor convivencia social.

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Ed. Driskill, S. A. Buenos Aires, 1954. Pág. 671.

(2) Cfr. Código Penal vigente de la República de Chile.

3. EN MEXICO

EL DERECHO PENAL PRECORTESIANO.- Así como en otros países, México ha venido desarrollándose en el ámbito jurídico a través del tiempo. Hoy en día existen pocos datos precisos sobre el derecho penal anterior a la llegada de los conquistadores, pero sabemos por lo que existe que ... "indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de los tres pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: el Maya el Tarasco y el Azteca. Se le llama Derecho Precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos." (1)

EL PUEBLO MAYA.- De lo que se sabe de los mayas es que, al igual que otros pueblos castigaban severamente al responsable del delito, las penas que más se aplicaban eran la de muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Pero en cuanto al delito de amenazas no tenemos noticias cómo lo tipificaban y cómo la penaban.

(1) Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 40, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

EL DERECHO PENAL DEL PUEBLO TARASCO.— El derecho penal de los tarascos también se sabe muy poco, más sin embargo sí se sabe de la crueldad de las penas, por ejemplo: "El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzon-tzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino -- trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran -- confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. El forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo despues hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A -- quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves." (2)

EL DERECHO PENAL AZTECA.— Resulta de mayor importancia entre los tres señoríos, el Azteca, ya que por ser un pueblo imperial, impuso sus prácticas jurídicas no sólo a los pueblos que estaban bajo su dominio, sino también a los pueblos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles, nos dice Fernando Castellanos, aludiendo a la opinión autorizada de Esquivel Obregón, que el derecho civil de los aztecas era objeto de tradición oral, mientras que el penal era escrito, pues ya tenían su Código Penal en donde se encontraban expresados claramente el delito y la pena correspondiente. El derecho penal Azteca revela excesiva severidad principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de peligrar la estabilidad del gobierno o a la persona misma del soberano.

(2) Idem, pág. 41.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de muerte, ésta última era la que se aplicaba más frecuentemente. Los delitos en el pueblo Azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio. Para darnos una idea clara cómo los aztecas tipificaban y penaban entre otros delitos: "Los delitos contra la seguridad del imperio, figura: A los nobles o plebeyos que cometan el delito de traición al soberano se les castigará con el descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de su casa y esclavitud para sus hijos. Como ejemplo de delito contra la Moral Pública, podemos citar el siguiente: Los hombres homosexuales serán castigados con la muerte. El sujeto activo será empalado, y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se le aplicará la pena de muerte por garrote. Dentro del Título, Delitos contra el orden de las familias se castigan los siguientes: El que injurie, amenace o golpee a su padre o a su madre será castigado con la pena de muerte y se le considerará como indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos. Por último transcribimos el que se incluye en el -

Título Delitos Contra las Personas en su patrimonio: No comterá el delito de robo el viajero o caminante que durante su viaje y con el deseo de saciar el hambre, tome menos de veinte mazorcas de maíz de las plantas que se encuentran en la primera ringlera a la orilla del camino." (3)

Podemos decir que los aztecas tenían ya un gran avance jurídico y codificar tipos de delitos entre ellos el de amenazas y su penalidad correspondiente, aunque ésta fué muy inhumana, dicho delito lo agruparon dentro del Título "Delitos Contra el Orden de las Familias."

VERACRUZ.- Al independizarse México de España, no pasaron muchos años empezaron algunos Estados de la República Mexicana a legislar sobre materia penal y es precisamente el Estado de Veracruz, donde se hace el primer Código Penal y que empezó a regir para ese Estado por decreto de 8 de abril de 1835, dicho Código incluye el tipo de amenazas dentro del Título "De los Delitos Contra la Honra, Fama y Tranquilidad de las Personas", en su Sección II dice: "De las Amenazas Contra las Personas ó Propiedades.

Art. 685.- Al que amenazare a otro con quitar le la vida, herirlo ó maltratarlo, ó atentar contra su honor ó bienes, se le percibirá y será además obligado a dar fianza de no ofender, si por el sólo efecto de las amenazas re-sulta algún daño al amenazado en su persona o bienes, se le castigará como causante del mal que resulte.

(3) Ibídem, pág. 43, nota de pie de página.

Art. 686.- Las amenazas de que habla el artículo anterior fueren recíprocas, ambos serán apercibidos; pero a ninguno se le exigirá la fianza de no ofender." (4)

Efectivamente el Código Penal de Veracruz, de 1835, trató ya con más técnica el delito de amenazas tanto en su tipificación como en su penalidad, los legisladores de ese entonces conscientes de que la amenaza es una conducta ilícita del ser humano y por lo tanto, debe establecerse una penalidad para ella, dado que de esta manera se garantiza la paz y seguridad de las personas.

MEXICO, D. F.- El Código Penal de 7 de diciembre de 1871, que entró en vigor el 10 de abril de 1872, para el Distrito Federal, y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación. Me permito transcribir el Capítulo VIII, Título I, del Libro Tercero. "De las Amenazas.- Amagos.- Violencias Físicas.

Art. 446. El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó si túe en determinado lugar una cantidad de dinero ú otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obligación, -- transmisión de derechos, ó liberación, amenazandolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado para su cónyuge, ó para un ascendiente ó hermano suyo; será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor de

(4) Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos.

447. El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, ó con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, incendio, --- inundación, ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano; será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual a la octava parte de la que sufriría si ya se hubiera ejecutado el delito con que -- amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión por cuatro -- años ó más, ó la capital.

En este último caso, la computación se hará -- sobre veinte años, con arreglo al artículo 197, fracción I.

448. El que para apoderarse de cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada ó en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un grave daño si no se la entrega, sufrirá la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

449. El que por escrito anónimo, ó suscrito -- con su nombre propio ó con un supuesto, ó por medio de un -- mensajero amenazare a otro con la muerte, inundación ú otro grave mal futuro en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condición alguna, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

450. El que por medio de amenazas, que no --- sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate -- de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

451. Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó jeroglíficos, en los casos de los artículos

anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

452. En los casos de los artículos que preceden cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física, se impondrán por ese solo hecho dos años de prisión y multa de segunda clase.

453. Si la amenaza fuere de las mencionadas en el art. 447, y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador, se exigirá á éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al art. 166. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez, teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, y la mayor ó menor probabilidad de ejecución.

454. En cualquiera otro caso de amenaza menor que las de que hablan los arts. que anteceden, se impondrán al amenazador una multa de primera clase, y se le harán el apercibimiento de que trata el artículo lll.

455. Si el amenazador consiguiera su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fue de dinero, un documento ú otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido.

II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiere un delito; sufrirá la pena señalada á éste, considerando al amenazador y al amenazado como autores, con arreglo al art. 49, fracciones Ia y 4a.

456. Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare á efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación ó imputación difamatorias, se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación ó imputación no fueren calumniosas.

Siendolo, sufrirán dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea -- mayor.

II. Si la amenaza fuere de ejecutar alguno -- otro hecho que sea delito, se aplicará la pena de éste al -- amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase." (5)

Para la elaboración del Código de 1871, se -- tuvo como modelo de inspiración el Código español de 1870.

ESTADO DE MEXICO.-

En 1831 se redactó un Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México, que no llegó a tener -- vigencia, pero lo importante de este bosquejo es que ya incluía el delito de amenazas en el Capítulo 3, Título II, Parte Segunda, entre los Delitos Contra la Honra, Fama y Tranquilidad de las Personas. (6)

CONCLUSION

En nuestro país en la Epoca Precolonial se --

- (5) Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
- (6) Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, Instituto de Ciencias Penales, México, 1979. Pág. 15.

aplicaba la pena de muerte sobre todo entre los aztecas, al sujeto que cometía el delito de amenazas en contra de sus -- ascendientes, pues era una pena inhumana más sin embargo era la que más se aplicaba en otros delincuentes como: al homicida, al violador, al salteador, etc, etc., en el México independiente la mayoría de sus Estados y el Distrito Federal, -- tipificaron el delito de amenazas en sus respectivos códigos desde luego señalando penas más atenuadas, más humanas. Quiero destacar que el delito que me ocupa en el Estado de México, actualmente no se castiga simplemente porque en su Código Penal no se encuentra tipificado y mientras no se tipifique seguirán sin castigo a los responsables del ilícito y -- con la constante intranquilidad de los sujetos pasivos. Pero para que ésto no siga sucediendo los ciudadanos mexiquenses exigimos la creación del tipo de dicho ilícito en el Código Penal de nuestro Estado para sentirnos más libres y seguros en nuestros derechos.

b). DEFINICION DEL TIPO DE AMENAZAS

FRANCISCO CARRARA. Define el delito de amenazas, "como cualquier acto con el cual alguien, sin razón legítima y sin trascendencia a otro delito por los modos o por el fin, deliberadamente afirma que quiere ocasionar a otro - algún mal futuro." (1)

EUGENIO CUELLO CALON. Define el delito de amenazas, "amenaza es el hecho de anunciar a otro, con propósito de infundir miedo, que se le va a causar algún mal dependiente de la voluntad del que lo anuncia." (2)

EL DICCIONARIO. Define "Amenaza. Anuncio, traducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formulado directa o indirectamente contra ellas." (3)

Por mi parte trato de definir el delito de -- amenazas de la siguiente manera: "Amenaza. Es el anuncio hecho verbal o escrito, o expresado de cualquier manera, directo o indirecto, con o sin condición de que se le va a causar a otro, algún mal futuro de realización posible."

-
- (1) Raúl Goldstein. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2da. edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1983.
- (2) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal, Tomo II, 14a ed., BOSCH, Barcelona, España, 1982. Pág. 797.
- (3) Rafael de Pina. Diccionario de Derecho, 10a. edición, -- Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL TIPO DE AMENAZAS

a). ELEMENTOS DEL TIPO DE AMENAZAS

Antes de hablar de los elementos del tipo de amenazas, hablaré sobre la naturaleza y tipo de este delito. Por tésis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice: "para que exista el delito de amenazas, es indispensable que la víctima sea constrenida a vivir tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto, en relación al disfrute de sus derechos." (1) "Es indiferente que el culpable tenga o no intención de cumplir su amenaza, ..." "lo que da vida a este delito no es el propósito de cumplir las amenazas, sino la intimidación capaz de producir zozobra y alarma, ..." (2) El hecho de anunciar un mal que no sea capaz de perturbar la tranquilidad del sujeto pasivo, no constituye el delito de amenazas.

Ahora ¿qué es el tipo? Es la descripción de una conducta humana antisocial en el Código Penal. "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales." (3) "El tipo es, pues, una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe." (4)

- (1) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación Precedentes - de la Primera Sala, 1969 - 1985. Pág. 50
- (2) Eugenio Cuello Galón. Derecho Penal, Tomo II, 14a. ed., Bosch Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1982. Pág. 799
- (3) Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 15a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1981. Pág. 165
- (4) Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano, 5a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1990. Pág. 267

El tipo de amenazas, se integra con los siguientes elementos: 1) El anuncio expresado de cualquier modo, que se va a causar un mal a otro en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo. 2) El mal que se anuncia ha de ser futuro. 3) La voluntad -- del sujeto activo de anunciar el mal y que éste constituya -- un delito. 4) Como resultado la intranquilidad y zozobra en el sujeto pasivo.

El anuncio expresado de cualquier modo, puede ser verbal y directo, escrito firmado o anónimo, con gestos ---- (v. gr. blandiendo un puñal) o mediante símbolo (v. gr. pintando en la puerta de la casa un cráneo con tibias cruzadas. Pero es necesario que la amenaza sea susceptible de perturbar la tranquilidad del amenazado y de causarle alarma o temor, por tanto ha de ser una amenaza seria, de un mal cierto y concreto. Ha de ser proporcionada a la persona del amenazado, la amenaza que no es capaz de intimidar a un hombre, puede serlo para atemorizar a una mujer; igualmente habrá de -- tenerse en cuenta la personalidad del que amenaza y en general todos los antecedentes y circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que en el hecho concurren pues este delito es eminentemente circunstancial. Para graduar el alcance, -- gravedad y trascendencia de la amenaza, debe atenderse más -- que el significado gramatical de las palabras al usual sentido de éstas y especialmente a los antecedentes y circunstancias del hecho, relaciones entre ofensor y ofendido y aún el carácter personal del primero.

El mal que se anuncia ha de ser futuro. Pues si dicho mal se causara en el momento mismo de la amenaza entonces el hecho constituiría el delito integrado por el mal causado. Ha de ser un mal que constituya un delito, ya sea, contra la persona, la propiedad, el honor y derechos del amenazado, o en contra de la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo. La amenaza es intimidación de un mal futuro, este carácter de no inminencia del mal conminado distingue la amenaza del robo con intimidación en el cual el delincuente logra la entrega de dinero o cosas muebles por efecto del miedo que produce en el -- ofendido la inminencia del mal anunciado, en este sentido, -- en el robo hay inminencia de un mal, en la amenaza hay mera posibilidad. En la amenaza el miedo producido sobre el ánimo de una persona lo es mediante el anuncio de causarle un mal o daño no inmediato sino remoto y en el robo el mal o daño -- es inmediato. "El mal conminado ha de ser de posible realización, la amenaza de un mal imposible al obrar humano no puede integrar esta infracción (v. gr. haré que el granizo destruya tus cosechas), pero habrá hecho delictuoso cuando la -- amenaza, aún siendo literalmente imposible de ejecutar, constituye claramente el anuncio de un delito, y sea, por tanto, apta para intimidar (v. gr. el ejemplo de Carrara, irás con la cabeza en la mano." (5)

(5) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal, Tomo II, 14a. ed. -- Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1982. Pág. 800

"Clasificación de los elementos del tipo.- Se ha dicho también que los elementos del tipo pueden ser objetivos, como el de dar un golpe o causar una lesión; o subjetivos cuando radican y deben estudiarse en el agente del delito, aún cuando su concurrencia se valore desde el punto de vista objetivo de la antijuricidad: como la intención de --- ofender, en la injuria; o el propósito erótico sexual en el rapto.

Por el hecho de ser el tipo una forma descriptiva, todos sus elementos participan de ese mismo carácter descriptivo; pero entre ellos los hay que sólo mencionan un dato -- que puede ser conocido por los sentidos, como la palabra dicha, el introducirse en determinada habitación o el disparo de un arma de fuego; y hay también elementos normativos cuya concurrencia en un caso concreto sólo puede ser establecida mediante una valoración: como el carácter de la cosa mueble o inmueble, la incapacidad de un menor o de un enfermo, el perjuicio causado por la revelación de un secreto, etc." (6)

(6) Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano (parte general), 5a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1990. Pág. 278

b). CONDUCTA Y MEDIOS DE COMISION

La conducta - dice Ranieri - debe entenderse "el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad." (1) Para Francisco Pavón Vasconcelos, "la conducta es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corporea del sujeto." "Estimamos que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre -- que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas de -- las cuales la conducta pueda expresarse: acción u omisión. - Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto en el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de efectuar la acción o de no realizar la actividad esperada." (2) Pero en el delito que me ocupa para cometerlo el agente adopta una conducta positiva, expresada mediante - un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario - con violación de una norma prohibitiva y no en una omisión.

Medios de comisión.- El delito de amenazas se comete por los siguientes medios: 1. Por la articulación de palabras directa o indirectamente, es directa cuando el sujeto activo personalmente le amonesta al sujeto pasivo que le - va a ocasionar algún mal futuro; indirectamente es cuando el

(1) Francisco Pavón Vasconcelos. Derecho Penal Mexicano, 8a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1987. Pág. 186

(2) Loc. cit.

amenazador anuncia su propósito de causar algún mal a otro - a través de una tercera persona; no es necesario que el sujeto activo amenace con un delito que habría de cometer él mismo u otra persona. 2. Por escrito firmado o anónimo. La amenaza que se haga a través de un escrito firmado, el amenazado tiene la certeza quién es el amenazador como sucede también con la amenaza verbal directa o indirectamente, en donde el sujeto pasivo tiene la posibilidad de evitar que el -- amenazador cumpla con el mal amenazado mediante la denuncia hecha ante el Ministerio Público, ya que, podrá aportar todos los datos del sujeto activo. En cambio si la amenaza se hace a través de escrito anónimo, el amenazado estará imposibilitado de proporcionar datos concretos más sin embargo, podrá hacer la denuncia correspondiente ante la Representación Social, en contra de quién o quienes resulten responsables - de dicho delito. 3. Por medio de gestos (v. gr. blandiendo - un puñal), o mediante símbolos (v. gr. pintando en la puerta de la casa un cráneo con tibias cruzadas). Es importante para mí incertar literalmente parte del estudio del artículo - 282 y 283 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, que hace Mariano Jimenez Huerta, en donde clasifica de alguna manera los medios - comisivos del delito de amenazas "Existen, pues, amenazas -- verbales, reales y reticentes o simbólicas. Las verbales y - reales, están comprendidas genericamente en las frases "... de cualquier modo amenace..." contenida en la fracción II -- del propio artículo. Las amenazas reticentes o simbólicas -- están específicamente aludidas en la locución "...emblemas o señas, geroglíficos o frases de doble sentido" encerrada en

la fracción II del artículo 283. Son amenazas verbales aquellas que anuncian el mal con palabras o por escrito, tanto si éste está firmado como si es anónimo. Son reales, aquellas amenazas que proclaman el mal mediante actitudes o gestos tenidos de consumo como intimidatorios. Son reticentes o simbólicas, las que exteriorizan el daño mediante signos o emblemas manifestativos de un mal, v. gr. poner un ataúd a la entrada de una casa, estampar en su puerta una cruz, clavar en la misma un puñal o marcarla con el trágico rito de la mafia." (3)

Podemos concluir que el delito de amenazas -- puede cometerse a través de cualquiera de los siguientes medios: verbal, escrito firmado o anónimo, con gestos y mediante símbolos (figuras, señas, geroglíficos y objetos o cosas)

(3) Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano, V. III
Ed. Porrúa, México. 1982. Pág. 155

c). AMENAZA SIMPLE

El delito de amenazas puede revestir dos formas sustanciales: 1. Efectuarse sin exigirse la realización o la abstención de un determinado hecho; y 2. realizarse con el fin específico de imponer tales exigencias, a las que se condiciona el mal que se anuncia. La primera da lugar a la amenaza simple; la segunda, a la conminatoria y condicionada. Constituye amenaza simple cualquier intimación anunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona, que el mal se le va a causar a él o en sus bienes - en su honor o en sus derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado con algún -- vínculo. Es intuitivo que en esta simple conducta yace un -- ataque contra la libertad, pues atemoriza el ánimo y afecta la libre determinación de la persona amenazada. No se requiere que el sujeto pasivo esté presente en el instante de exteriorizarse la amenaza; basta con que llegue a su conocimiento para que la libertad del amenazado quede afectada.

d). AMENAZA CONMINATORIA

"Son amenazas conminatorias y condicionadas - decía Joaquín Franco Pacheco - aquellas que se hacen imponiendo una condición que el amenazado ha de cumplir para evitarlas. Las amenazas conminatorias y condicionadas revisten mayor gravedad que las amenazas simples, pues van encaminadas a forzar la voluntad y a arrancar algo de las personas a quienes se dirigen: "Te anuncio que te he de matar si no me das mil ducados." He aquí una amenaza conminatoria, condicional, con una condición que ha de cumplir el amenazado. En la

legislación francesa denominase "imperativa" esta clase de amenaza y también "avec ordre ou condition." "...Amenaza imperativa y condicionada es, por tanto, aquella en que se subordina la ejecución del mal que se anuncia, a que el sujeto pasivo haga o se abstenga de hacer, lo que en forma conminatoria se le manda." "La amenaza conminatoria y condicionada reviste una mayor gravedad, pues la lesión a la libertad psíquica es más concreta, precisa y determinada, hasta el extremo de restringir la libertad de obrar voluntariamente e ---- irrumpir algunas veces en el ámbito del chantaje. "La forma más grave que reviste el delito de amenazas es el chantaje. Esta expresión significa, según el diccionario de la lengua, amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguno a fin de obtener dinero u otro provecho. En -- realidad, el chantaje es una amenaza que tiene por finalidad obtener un lucro, explotando circunstancias subjetivas -- de la víctima y su temor a las censuras sociales. La amenaza llama aquí - dice von Hentig - "en la montaña cerrada donde descansan los secretos, pidiéndole que se habra y deje en libertad a los incognitos cautivos. La esfera puesta al descubierto por las manos del chantajista es la de los viejos fantasmas familiares, de los pecados ocultos y la de la callada doble vida". (4)

Al cometerse el delito de amenazas puede ser simple o conminatoria y condicionada, en el primer caso no se impone condición alguna para evitar la ejecución del mal que se anuncia, en cambio la conminatoria y condicionada se comete con el fin específico de imponer tales exigencias.

(4) Ibídem, pág. 157 - 159

e). CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA Y AL RESULTADO

1. Clasificación en orden a la conducta. La amenaza es un delito de acción ya que la conducta que manifiesta el sujeto activo es de movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios. Así por ejemplo, cuando se hace la amenaza verbalmente pues el culpable tiene que articular palabras, por lo tanto es un movimiento corporal o físico; si se hace por escrito firmado o anónimo igualmente -- hay movimientos físico voluntario al tomar el papel y la pluma para escribir y mandarlo al sujeto pasivo; si se hace a través de gestos también la conducta se manifiesta por los movimientos corporales voluntarios, por ejemplo, como blandir un puñal, pintar un ataúd o estampar signos o señas en la puerta de la casa del ofendido. Por lo tanto la amenaza es un delito unisubsistente porque se consuma cuando la acción se agota en un solo acto ejecutivo. Cuando el sujeto -- activo profiere el mal que en un futuro le va a causar al -- pasivo en ese momento es consumado el delito de amenazas por una acción (movimiento corporal voluntario) y que ésta es -- agotada por un solo acto (proferir el mal). La amenaza es un delito plurisubsistente sólo en ciertos casos, porque existe la posibilidad de la tentativa, "Carrara creía que aunque la amenaza oral no es configurable, sí lo es en la escrita, --- pues la carta amenazadora pudo perderse en el camino." (1)

(1) Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano, Tomo III Ed. Porrúa, S. A., México, 1982. Pág. 157

Por su parte Mariano Jiménez Huerta, dice: "Empero también en la amenaza oral la tentativa es configurable, --- pues cuando no es directamente emitida en presencia del amenazado sino en la de otras personas, queda en grado de tentativa si no llega a conocimiento de aquél." (2) En el caso de que la amenaza se hiciera por medio de escrito (primer acto de la acción) y al remitirlo (segundo acto de la acción) al sujeto pasivo se pierde en el camino, queda en grado de tentativa, en virtud de que la acción del sujeto activo es fragmentada en varios actos. Lo mismo sucedería en la amenaza hecha oralmente sin la presencia del ofendido pero sí en la de otras personas. A mi manera de ver sólo en estos casos el delito de amenazas es plurisubsistente, en los demás es unisubsistente. "FORNÉ PETIT, al referirse a estos delitos, expresa: "es delito unisubsistente aquel que se consuma en un solo acto y plurisubsistente cuando se consuma con varios. - Aquí insistimos en la conveniencia de distinguir el acto de la acción ya que podemos estar frente a un delito unisubsistente, constituido por una acción, y ésta por tanto por un acto o ante un delito plurisubsistente igualmente constituido por una acción, y ésta a su vez por varios actos. En el primer caso, el acto forma la acción, y en el segundo, los actos la constituyen también, o sea, en este caso la acción fué susceptible de fraccionamiento..." (3)

(2) Ibíd., pág. 157

(3) Francisco Pavón Vasconcelos. Derecho Penal Mexicano, 8a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1987. Págs. 233 - 234

2. Clasificación en orden al resultado. "El resultado, en su más amplia acepción, consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico. Dentro de tan amplio concepto, se identifica el resultado con un acontecimiento o suceso, comprendiéndose en él tanto el actuar, positivo o negativo, como los efectos producidos. En un sentido más restringido, el término resultado, debe separarse de la conducta para -- aludir, exclusivamente a las modificaciones que la misma produce en el mundo fenomenológico. Tal idea fundamenta la definición de MAGGIORE, cuando afirma que resultado "es el -- efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto - de la actividad delictuosa". Semejante criterio es adoptado por BATTAGLINI, para quien "el resultado lo constituye la - modificación del mundo externo producida por la acción positiva o negativa del agente". "...LIEPMANN expresa: "Hay resultado siempre que se ha verificado un cambio que lógic--amente corresponde en su presupuesto y en sus consecuencias a los requisitos de un contenido de delito bien concreto y determinado". "...con un sentido bien diverso y atendiendo a la naturaleza de la mutación derivada, en un nexo causal, de la conducta, se habla, en orden al resultado, de una concepción jurídica o formal y otra naturalística o material. De acuerdo con la primera "el resultado ha de entenderse en forma diversa de la concepción naturalística, o sea como -- una mutación o cambio en el mundo jurídico o material..." - mientras la segunda sólo atiende a la transformación que en el mundo material se produce como consecuencia de la conduc

ta del hombre, recogida por la Ley incorporándola al tipo".
(4)

Atendiendo al concepto de resultado, el delito de amenazas se encuentra clasificado entre los delitos - llamados de simple actividad o formales, estos delitos se agotan o se consuman en el movimiento corporal del agente, no siendo necesario un resultado externo. Por lo contrario, en los llamados delitos de resultado externo, el tipo exige además del movimiento corporal del agente, un resultado externo. "MAGGIORE, al referirse a esta cuestión, afirma que el delito material "es el que no se consuma sino al verificarse el resultaco material", y el delito formal "es el que se perfecciona con una simple acción u omisión". (5)

De lo anterior podemos inferir que la amenaza es un delito formal que se consuma con la mera actividad del sujeto activo sin tener como consecuencia una transformación en el mundo exterior.

(4) *Ibidem*, pág. 205-206

(5) *Ibidem*, pag. 242

f). SUJETO ACTIVO Y PASIVO

Voy a permitirme transcribir lo que FRANCISCO PAVON VASCONCELOS dice respecto del sujeto activo. "Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, - siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).

En otras épocas se consideró a los animales - como sujetos capaces de delinquir. "En el antiguo oriente, - Grecia, Roma, la Edad Media y la Moderna, y aún en nuestro - siglo, los ejemplos abundan. La evolución de las ideas al -- respecto ofrece tres períodos: fetichismo o humanización; -- simbolismo por el cual se castigó para ejemplarizar, pero re conociendose que el animal no delinquía (acción pauperies romana: pauperies est damnum sine injuria facientis datum; necessim potestat animal injuria facisse, quo sensu caret); y por último, sanción para el propietario del animal dañoso -- por medio del abandono noxal a título de indemnización. La - Edad Media ofrece ejemplos numerosos de procesos contra los animales y ADOSSIO ha podido reunir 144 de dichos procesos - relativos a caballos homicidas, cerdos infanticidas, perros

acusados de crimen bestialitis, topos, langostas y sanguijuelas, etc. CHASSANEE y BAILLI ganaron celebridad como abogados defensores de tales absurdos sujetos. Todavía modernamente, JIMENEZ DE ASUA registra más ejemplos: en Troyes --- (1845) fué sentenciado un perro por cazador furtivo; en --- Leeds (1861), un gallo por haber picoteado el ojo de un niño, y en Londres (1897) el elefante "Charlie" a quien el jurado absolvió por legítima defensa. Los revolucionarios bolcheviques fusilaron en Ekaterimburg (1917) por burgués al caballo 'Krepich', pensionado por su dueño, el zar, después de haber ganado tres 'derbys'.... El criterio expuesto que ve a la persona humana como único sujeto activo del delito e invoca preferentemente en su apoyo los principios de imputabilidad y de personalidad de la pena, ha encontrado consagración en nuestros textos positivos. El artículo 33 del Código Penal de 1929 declaró que la responsabilidad no trasciende de la persona y bienes del delincuente y tal parece es criterio adoptado por el Código vigente al prescribir en su artículo 10: "La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados en la ley". La propia redacción del artículo 11 confirma lo anterior cuando remitiéndose a los casos especificados en la ley autoriza al juez la suspensión o disolución de las agrupaciones, tales como sociedades, corporaciones o empresas de cualquier clase, con excepción del Estado cuando alguno de sus miembros o representantes jurídicos cometa un delito con los medios que para tal objeto le proporcionen las mismas entidades, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en be

neficio de ella. Idéntico criterio adopta el ante-proyecto de Código Penal de 1958 en su artículo 11, precisándose en su exposición de motivos que "la Comisión reconoce que las personas jurídicas no son sujetos activos del delito, por lo que no puede exigírseles responsabilidad en cuanto a los actos ejecutados por las personas físicas que obren en su nombre o representación; pero al mismo tiempo se ha considerado conveniente establecer la posibilidad de imponerles -- las sanciones que las leyes autoricen, con independencia de la responsabilidad personal". (1)

En conclusión podemos decir que el sujeto activo del delito de amenazas es el hombre (hablando genéricamente del ser humano) porque solamente él tiene la capacidad y voluntad de encuadrar su conducta positiva en un hecho típico, antijurídico, culpable y punible. Las sociedades, corporaciones o empresas de cualquier clase no pueden ser sujetos activos del delito de amenazas, porque no es un ente racional o pensante y por lo tanto, no puede manifestarse voluntariamente independientemente de las personas físicas que la componen, luego entonces las personas morales no son sujetos activos del delito de amenazas.

El sujeto pasivo del delito de amenazas, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido -- por la norma. El titular es la persona física, capaz de percibir la amenaza (el niño, el idiota, el privado de sentido no son capaces de percibirla en consecuencia no son sujetos pasivos del delito de amenazas). La persona moral o jurídica

(1) Ibídem, págs. 167- 169

ca sobre quien puede recaer igualmente la conducta delictiva, sobre todo cuando se le amenaza con ocasionarla un daño en sus bienes o en su honor. También la colectividad es posible sujeto pasivo del delito de amenazas.

g). CLASIFICACION EN ORDE A LOS SUJETOS

PORTE PETIT, al hablar de esta clasificación dice:
 "Clasificación del sujeto activo en cuanto a la calidad.- El sujeto activo puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito común o indiferente; pero en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad en dicho sujeto, originándose los llamados delitos propios, especiales o exclusivos. Esto quiere decir, que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, con relación a aquél que no tiene dicha calidad exigida; concepto de delito especial que posee a decir de Mezger destacada significación práctica en la teoría de la codelinquencia, indicando que la limitación del círculo de los que pueden ser autores en los llamados delitos especiales, no supone que las personas que no pertenecen a dicho círculo, esto es, los "no cualificados (extraños)" no pueden en absoluto ser sujeto de delitos, pues si bien no pueden ser autores en el sentido estricto de la palabra, queda la posibilidad de que participen en el hecho como cómplices y sean, por tanto, sujetos del delito, advirtiéndose de todo lo que antecede, - que la tipicidad sólo se dará cuando el sujeto activo tenga la calidad demandada por el tipo." (1)

"Delito especial en sentido amplio.- Nos dice Kayrach, que "reciben el nombre de delitos especiales en senti-

(1) Celestino Porte Petit Candaudap. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Tomo I, 5a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1980. Pág. 438.

do amplio, aquellos hechos punibles que, si bien pueden ser cometidos por cualquiera, motivan una punición agravada de ser realizados por una determinada esfera de autores", siendo "los delitos especiales en sentido amplio (discutido), - variedades típicas no autónomas del delito básico" (2)

"En orden al número la doctrina divide los delitos en individuales, monosubjetivos o de sujeto único y delitos plurisubjetivos, colectivos, de concurso necesario o pluripersonal. Monosubjetivo es aquél en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos. El plurisubjetivo, cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas. Por otra parte los delincuentes plurisubjetivos se clasifican - en sentido propio y en sentido amplio". (3)

"El tipo puede igualmente exigir determinada calidad en el sujeto pasivo, y de no existir ésta, no puede darse la tipicidad, originándose cuando el tipo requiere - tal calidad, un delito personal, y cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera, se trata de un delito impersonal".(4)

De lo anterior podemos inferir que el delito de amenazas se clasifica con referencia al sujeto activo y tomando en consideración la calidad y el número de los que intervinieron en su comisión: 1. En razón de la calidad del sujeto, la amenaza es un delito de sujeto común o indiferen

(2) *Ibíd*em, pág. 440

(3) *Ibíd*em, pág. 441

(4) *Ibíd*em, pág. 442

te, es decir, que permite su comisión por cualquier persona
2. En razón del número de los sujetos, la amenaza es un delito monosubjetivo, es decir, es aquél en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos.

Atendiendo al sujeto pasivo del delito de --
amenazas, éste se clasifica en personal e impersonal. Es --
personal cuando el delito es cometido en las personas físicas y es impersonal cuando el delito es cometido en las per
sonas morales o la sociedad en general.

h). CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO

Ya en páginas anteriores me referí al tipo y estoy completamente de acuerdo con el penalista Mariano Jiménez Huerta, que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Hay infinidad de clasificaciones en torno al tipo, con diferentes puntos de vista de los estudiosos del Derecho Penal. A continuación transcribiré las clasificaciones de los autores citados por Francisco Pavón Vasconcelos:

"I. Clasificación de Mezger.

- "I. Delitos de simple actividad y de resultado;
- II. Delitos de lesión y de peligro (concreto o abstracto).
- III. Delitos básicos o fundamentales y cualificados y privilegiados.
- IV. Tipos compuestos, en los que incluye:
 - a) Delitos de varios actos;
 - b) Delitos compuestos en sentido estricto;
 - c) Delitos permanentes, y
 - d) Delitos mixtos, acumulativa y alternativamente formados;
- V. Tipos necesitados de complemento, los cuales subdivide en:
 - a) Tipos en que el complemento se halla contenido en la misma ley;
 - b) Tipos en que el complemento se halla contenido en otra ley, pero emanada de la misma instan--

cia legislativa, y

- c) Tipos en que el complemento se haya contenido - en esta ley, pero emanada de otra instancia legislativa.

JIMENEZ DE ASUA aborda el estudio de los tipos con forme al orden siguiente:

En razón de sus fundamentos: fundamentales, cualificados y privilegiados;

En referencia a la autonomía de los tipos: básicos y complementarios;

Atendiendo al acto:

- a) Tipos de formulación libre, casuísticamente formados, alternativos y acumulativos;
- b) Otras clasificaciones en orden al resultado;
- c) Delitos condicionales (que no son especies de tipos).
- d) Examen especial de los llamados delitos de resultado cortado.

Atendiendo a los elementos subjetivos de lo injusto:

to:

- a) Por los elementos subjetivos referentes al autor:

Delitos de expresión;

Delitos de tendencia o impulso, y

Delitos de intensión.

- b) Por los elementos subjetivos que se dan fuera - del agente.

JIMENEZ HUERTA los clasifica así:

En torno a su ordenación metodológica:

- a) Básicos;
- b) Especiales:
 - a') Agravados
 - b') Privilegiados
- c) Complementados:
 - a') Agravados
 - b') Privilegiados

En torno al alcance y sentido de la tutela penal:

- a) Tipos de daño.
- b) Tipos de peligro:
 - a') Tipos de peligro efectivo
 - b') Tipos de peligro presunto
 - c') Tipos de peligro individual, y
 - d') Tipos de peligro común.

En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados:

- a) Simples
- b) Complejos:
 - a') Complejo especial
 - b') Complejo complementado.

Tipos básicos o fundamentales, especiales y complementados. Se estiman tipos básicos o fundamentales, a los que constituyen, por sus elementos integrantes, la esencia o fundamento de otros tipos legales.

Los tipos especiales se forman con los elementos

del tipo básico, a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido, comprensivo del anterior con el cual se integra, adquiere vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico.

Son tipos complementados los que, integrándose mediante el tipo básico, al cual se vienen a sumar nuevos elementos, quedan subordinados a éste, careciendo por ello de vida independiente, funcionando siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman. Tanto los tipos especiales como los complementados pueden ser: a) cualificados o agravados y b) privilegiados o atenuados, atendiéndose a su penalidad con relación al tipo básico.

Tipos autónomos y tipos subordinados. Los tipos autónomos o independientes deben distinguirse de los tipos subordinados, tomando como criterio de clasificación su relación o autonomía. Los primeros no han menester de ningún otro tipo para tener existencia o vida propia, mientras los segundos, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, que es siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan sino se subordinan.

Tipos normales y tipos anormales. Luis JIMENEZ DE ASUA distingue entre tipos normales y tipos anormales. Aquéllos se integran con elementos objetivos, de aprehensión cognoscitiva material, mientras los anormales incluyen también elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley.

Tipos de daño y tipos de peligro. En torno al alcance y sentido de la tutela penal, Mariano JIMENEZ HUERTA se re

fiere a los tipos de daño y de peligro, poniendo de relieve que la tutela penal tiene, por cuanto a los bienes jurídicos un doble alcance y significado; "unas veces el tipo de tutela el bien jurídico frente al daño consiste en su destrucción o disminución; y otras el tipo protege especialmente el bien jurídico del peligro que pueda amenazarle". Los tipos de peligro lo subdivide en: tipos de peligro efectivo y de peligro presunto: tipos de peligro individual y de peligro común.

Tipos simples y tipos complejos: el mismo JIMENEZ HUERTA, tomando como criterio orientador la unidad o pluralidad de bienes tutelados, clasifica los tipos en: tipos simples y tipos complejos, siguiendo el criterio expuesto por CARRARA. "Algunos tipos de delito tutelan, contemporáneamente - dice JIMENEZ HUERTA -, no uno, sino dos o más bienes jurídicos. Así, por ejemplo, en el artículo 397 del Código Penal no solamente se tutela el patrimonio frente a los daños que puedan afectarle, sino también la seguridad pública ante los graves estragos que puedan causarse mediante incendio, inundación o explosión. Los tipos de delito que tutelan un sólo bien jurídico se denominan simples; complejos, los que tutelan dos o más bienes jurídicos.

Tipos de formulación libre y casuísticamente formados. Los tipos de formulación libre son aquéllos en los cuales se describe, en forma genérica, la conducta o el hecho delictivos, de tal manera que en su amplia fórmula pueden comprenderse multitud de variedades con fisonomía común, como los describe Remo PANNAIN, o bien se caracterizan por el he-

cho de que cualquier actividad produce determinado resultado según el concepto vertido por ANTOLISEI, como sucede en el homicidio, tipo de formulación libre cuya esencia está constituida por el fenómeno de la privación de la vida de un hombre, resultado al cual puede arribarse mediante cualquier -- conducta eficaz para producirlo.

A estos tipos, formulados de manera elástica, como dice JIMENEZ DE AGUIA, se oponen los de formulación casuística en donde se acumulan detalles innecesarios en la definición de la conducta o del hecho abarcados por tales tipos, -- siendo clásico ejemplo, de nuestro Derecho Positivo, el artículo 288 relativo al delito de lesiones y en el cual se comprenden "no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la y cualquier otro que deje huella material en el -- cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa".

Tipos de formulación alternativa y acumulativa. -- BETTIOL distingue entre ley mixta alternativa y ley mixta -- acumulativa. En la primera se establecen diversas modalidades de realización; diversos actos se prevén alternativamente de manera que su valor fungible hace indiferente la realización de uno o de otro, pues con cualquiera de ellos el delito se conforma. La segunda, formada por hechos acumulativa mente previstos implica autonomía funcional por falta de fungibilidad entre los actos, en razón de su diversa exigencia valorativa; en este tipo se recogen una pluralidad de actos delictuosos autónomos entre sí.

JIMENEZ DE ASUA concibe de diversas maneras los tipos acumulativos cuando falta fungibilidad de los hechos previstos por la ley, negando su autonomía funcional. "A nuestro juicio - dice atinadamente el autor español - el régimen acumulativo del tipo existe cuando las diversas acciones, -- conceptualmente abstraídas en el tipo legal, se precisa que concurren --que concurren todas- para que el juez considere -- los hechos subsumibles en la figura rectora".

Son ejemplos de tipos de formulación alternativa -- los artículos 123 (al que destruya o quite las señales que -- marcan los límites del territorio nacional o haga que se confundan; al que oculte o auxilie a los espías), 132 (abolir o reformar la Constitución Política o reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales o su libre ejercicio), 131 (los que reunidos tumultuariamente perturben el orden público o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, etc.). -- Nuestro Código ofrece cantidad de figuras de esta naturaleza en las cuales, como observa JIMENEZ DE ASUA, las actividades o actos descritos más que "fungibles" son disyuntivos por -- cuanto uno de ellos excluye a los demás.

Aunque los tipos acumulativamente formados, entendiéndose por tales los que suponen concurrencia de todas las -- hipótesis descritas, son relativamente escasos en la legislación punitiva, es ejemplo ilustrativo el de usurpación de funciones (artículo 250, fracción I), pues para su comisión no basta que una persona se atribuya el carácter de funcionario -- público, sin serlo, requiriéndose, de acuerdo con la exigen-

cia típica, otro hecho consiste en ejercer alguna de las funciones inherentes al cargo usurpado. (1)

"La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo, ha dicho: "desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman -- tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia; los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación de tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial", de tal manera que éste elimina al básico; por último los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan". Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al "sujeto activo", de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquéllos que reúnan las condiciones o "referencias típicas en el sujeto"; lo mismo sucede en los llados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer

(1) Francisco Pavón Vasconcelos. Derecho Penal Mexicano (parte general), 8a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1987. - Págs. 283 - 288.

las personas que tienen tal "calidad" (Semanario Judicial de la Federación, T. XV, p. 66. Sexta Epoca. Segunda Parte)".(2)

Después de analizar las clasificaciones debo concluir que el delito de amenazas, por su ordenación metodológica es un tipo básico, porque no deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo, por ejemplo, el artículo 282 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y -- para toda la República en materia de fuero federal.

Para seguir clasificando el tipo de amenazas es -- conveniente para mí tomar de modelo la tipificación de dicho delito en el Código Penal para el Distrito Federal. Pues tenemos que en su artículo 283 fracciones I, II y III, nos habla de "circunstancias atenuantes que producen el efecto de disminuir la pena". (3) Por lo tanto, la amenaza descrita en un tipo complementado privilegiado. En el artículo 284, regla primera, contiene una circunstancia cualificativa o agravada (Si lo que exigió y recibió fué dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia. Artículo 284 regla primera, C. P.) ya -- que reúne elementos del robo con violencia. En consecuencia es este delito un tipo complementado cualificado.

En función de su autonomía o independencia. El tipo de amenazas, es autónomo porque para su existencia no depende de otro tipo.

(2) Celestino Porte Petit, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 5a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, -- 1980. Págs. 447 - 448.

(3) Raúl Carranca y Trujillo, Código Penal Anotado, 13a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1987. Pág. 673

Por su formulación. La amenaza es un tipo de formulación libre o amplio, es decir, que con cualquier medio empleado siendo idóneo puede consumarse el delito de amenazas.

Por último el delito de amenazas, es el tipo de peligro presunto, éste protege especialmente el bien jurídico - que es la Libertad y Seguridad. En el caso del artículo 282 fracción II del Código Penal en cita, es un tipo de peligro presunto, individual y concreto.

1). ATIPICIDAD

El tipo de amenazas, es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta antijurídica y culpable del ser humano, plasmandolo en el ordenamiento penal. Cuando una persona encuadra o adecúa su comportamiento en el tipo habrá tipicidad. ¿Qué sucede cuando la conducta no se adecúa en el tipo? Entonces estaremos frente a la ausencia de tipicidad o atipicidad, que es la ausencia o falta de adecuación de la conducta al tipo, la ausencia -- puede consistir en la falta de alguno o algunos requisitos -- exigidos por el tipo, en consecuencia no existirá el delito de amenazas.

Concretamente se originan hipótesis de atipicidad: 1) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en --- cuanto al sujeto activo, (el sujeto activo en el delito de -- amenazas, es toda persona física provista de capacidad y voluntad de amenazar, si este requisito falta no hay tipicidad en el tipo de amenazas); 2) Cuando falta el requisito exigido por el tipo, respecto al sujeto pasivo, (el sujeto pasivo en el delito de amenazas, es toda persona física y moral capaces de percibir la amenaza, si falta este requisito no habrá tipicidad); 3) Cuando hay ausencia de objeto jurídico, -- es decir cuando no se ataca la libertad y seguridad que es -- el bien jurídico tutelado por la amenaza; 4) Cuando no se -- dan las referencias temporales y espaciales; 5) Al no realizarse la amenaza por los medios idóneos; 6) Si faltan los -- elementos objetivos y subjetivos del injusto; y 7) Por no -- darse la antijuricidad.

j) CULPABILIDAD

Es necesario para mí, anotar aquí algunas definiciones del elemento culpabilidad y posteriormente estudiar sus especies: dolo y culpa, para luego decir la forma de culpabilidad que debe integrar el delito de amenazas.

JIMENEZ DE ASUA, define la culpabilidad en el más amplio sentido "como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (1)

"... Porte Petit, define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga el sujeto con el resultado de su acto". (2)

FERNANDO CASTELLANOS, define "la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga el sujeto con su acto". (3)

"Para Villalobos, la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (4)

(1) Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 15a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1981. - pág. 231

(2) *Ibidem*, pág. 232

(3) *Loc. cit.*

(4) Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano (parte general), 5a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1990. pág. - 281 - 282

Las especies de la culpabilidad son el dolo y la culpa. El dolo constituye la especie principal de la culpabilidad, la que se castiga más severamente. Entraña el elemento subjetivo, la intención de cometer el delito o, por lo menos, la indiferencia de cometerlo frente a su representación como probable. Es un querer concreto de acciones de las más distintas índoles, con directa implicancia del tipo. El sujeto obra dolosamente cuando actúa con voluntad y conocimiento, razón por la cual pueden separarse los elementos del dolo en "intelectuales" y "afectivos". En el primer aspecto el agente debe obrar con conciencia de que viola el deber, a sabiendas de que actúa contra la ley, pero este conocimiento no tiene que ser técnico, la representación del agente debe ser de la situación real correspondiente a una descripción típica, y no debe exigirse que conozca los elementos del tipo legal, pues ello presupone un estudio jurídico; se le debe exigir el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica, de una manera profana, y no técnica. El otro elemento, el "afectivo", comprende la voluntad, encaminada a un resultado antijurídico; es decir, la intención delictiva; no es deseo ni querer directo, sino voluntad del resultado punible. Culpa. Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo. Ha actuado culposamente aquel a quien se le reprocha haber -

desatendido un deber de precaución que le incumbía personalmente y que por eso no ha evitado el hecho y sus consecuencias. Es la inobservancia del deber de cuidado en el desenvolvimiento de la propia conducta para evitar daños a los terceros. La distinción fundamental entre el dolo y la culpa reside en que en ésta falta la intención o voluntariedad que caracteriza a aquél. La culpa se funda en la posibilidad de prever y en la exigibilidad de actuar conforme a las pretensiones del derecho.

La culpabilidad en el delito de amenazas sólo se integra en la especie de dolo, consistiendo en que el sujeto activo del delito obra conscientemente a sabiendas de que, al anunciar a otro (sujeto pasivo) su propósito de ocasionarle algún mal futuro, quebranta o viola un precepto del Código Penal. A pesar de que el sujeto activo, sabe perfectamente del ilícito que vá a cometer y posiblemente de las consecuencias, no se retracta o renuncia su propósito, sino que quiere y es su voluntad realizar la conducta antijurídica. De tal suerte que podemos concluir diciendo que el delito de amenazas se integra con la culpabilidad en su especie de dolo, es decir, el ilícito sólo se comete dolosamente.

k) INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. Opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. La inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto activo. "Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectuales y volitivo. Toda causa eliminatoria de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad". "... pues el Código Mexicano se afilia a la teoría psicologista. En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos". (1)

A mi modo de ver la inculpabilidad en el delito de amenazas, únicamente se puede presentar cuando hay coacción en la voluntad del sujeto activo, por ejemplo: cuando alguien (sujeto activo) amenaza a otro (sujeto pasivo-activo) para que a su vez, amenace a un tercero (sujeto pasivo) para que éste haga o deje de hacer algo, que es el objetivo que persigue el primer amenazador . Pues el segundo amenaza

(1) Fernando Castellanos. Lineamientos de Derecho Penal, - 15a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1981. pág. 254

dor que reúne los caracteres de sujeto pasivo y activo a la vez, para ser absuelto debe probar que fué coaccionada su voluntad para obrar antijuridicamente. En este ejemplo, el sujeto pasivo - activo tenía conciencia de la antijuricidad de la conducta, pero no tenía la voluntad de realizarla, más -- sin embargo, la realizó en virtud de la coacción en su voluntad. Por lo tanto, no se integró la culpabilidad por falta - del elemento volitivo y en cambio existe una causa de incul-pabilidad.

1). PUNIBILIDAD

"Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (1)

"... punibilidad es: a) Merecimiento de penas: -
b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley". (2)

"Sauer distingue los conceptos de punibilidad y penalidad: dice que la penalidad no corresponde exactamente a la punibilidad. Penalidad es el conjunto de presupuestos positivos de la pena según la ley o según la sentencia; punibilidad es, en cambio, el conjunto de los presupuestos normativos de la pena para la ley y la sentencia de acuerdo con las exigencias de la idea del Derecho; afirma que la penalidad está colocada frente a la verdadera punibilidad, del mismo modo que el Derecho respecto de la justicia". (3)

El delito de amenazas es punible, porque es una conducta positiva, típica, antijurídica y culpable. De ahí que el Estado advierte a través de un precepto del Código Penal que cualquier miembro de la sociedad que realice un comportamiento positivo consciente y voluntario, que se encu-

(1) Francisco Pavón Vasconcelos. Derecho Penal Mexicano, 8a. ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1987. pág. 453

(2) Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 15a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. - pág. 267

(3) Raúl Goldstein. Diccionario de Derecho Penal y Criminología 2a. ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983. pág. 560

dre o se ajuste exactamente al tipo de amenazas, será desde luego procesado y castigado con una pena previamente señalada en dicho precepto. Pero si durante el procedimiento el -- procesado acredita haber realizado la conducta antijurídica por virtud de evitar una agresión actual e injusta en contra de su persona, de sus bienes, de su honor o de sus derechos, o de la persona, bienes, honor o derechos de alguien con --- quien está ligado con algún vínculo. Entonces surge la impunidad o excusa absolutoria en favor del sujeto activo, por lo tanto, al no operar la punibilidad porque en este caso se le opuso su aspecto negativo, que es la impunidad o excusa -- absolutoria como una de las causas que extingue o elimina el delito de amenazas. A mi modo de entender la impunidad o excusa absolutoria surge en virtud de las circunstancias en que se desarrolló o se manifestó la conducta. En resumen debo decir, que la amenaza sólo es punible cuando el sujeto -- activo no le es posible acreditar su aspecto negativo.

"La amenaza pierde también su carácter ilícito cuando concurre una causa de justificación, como la legítima defensa, el ejercicio legítimo de un derecho, etcetera (v. gr., el que prohíbe la entrada en su casa al que intenta allanarla amenazándole con romperle la cabeza; el que amenaza con un arma al que intenta agredir a otro)". (4)

(4) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal, Tomo II, pág. 801

m). CONCURSO DE DELITOS

Por lo general con una sólo acción o hecho se comete el delito de amenazas. Pero con esa acción el sujeto activo no puede violar varias disposiciones penales, es decir, no puede cometer al mismo tiempo varios delitos. Por lo tanto, en la comisión de este delito no puede haber concurso ideal, formal o aparente, ya que, en este caso hay unidad de acción y unidad de lesión jurídica.

Si el sujeto activo cumple su amenaza, o si exigió que el amenazado cometiera un delito, entonces estamos en presencia del concurso real o material, porque hay una pluralidad de acciones independientes y pluralidad delictiva. "El concurso real o material produce la acumulación de sanciones. Si un mismo sujeto es responsable de varias infracciones penales ejecutadas en diferentes actos, es claro que proceda la acumulación. Los tratadistas señalan tres diversos sistemas de represión para los casos de concurso real o material, a saber: acumulación material, absorción y acumulación jurídica. El sistema de acumulación material se suman las penas correspondientes a cada delito. En el de la absorción, sólo se impone la pena del delito más grave, pues se dice que éste absorbe a los demás. En el de la acumulación jurídica se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiendose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable". (1)

(1) Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 297

El Código Penal de 1931 adopta los tres sistemas; en su artículo 64 dice: En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, (absorción) la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración (acumulación jurídica), sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, (absorción) la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos (acumulación material), sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero.

El Código Penal de 30 de diciembre de 1985 -- (vigente), también adopta los tres sistemas y se deduce por la redacción de su artículo 69: En caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor (absorción), la que podrá aumentarse hasta la suma de las penas de los demás delitos (acumulación jurídica y material), sin que el total exceda de cuarenta años.

n). CONCURSO DE PERSONAS

En la mayoría de los casos, el delito de amenazas se consuma con la sólo actividad de un individuo, ya que es un delito monosubjetivo, sin embargo, en la práctica dos o más sujetos conjuntamente pueden realizar el mismo delito; es entonces cuando se habla de participación propia o concurso eventual de personas y consiste en la voluntaria -- cooperación de varios sujetos en la realización del delito de amenazas, sin que el tipo requiera esa pluralidad. Para que exista la participación propia o concurso eventual de sujetos en el delito de amenazas se requiere: unidad en el delito y pluralidad de personas. No debemos confundir lo anteriormente expuesto con los delitos plurisubjetivos, los cuales según el modelo legal, sólo pueden realizarse con el concurso necesario de varios sujetos, por ejemplo, en el delito de adulterio en donde la intervención de dos personas es una condición indispensable para la configuración del tipo.

La amenaza hecha por varias personas, sólo deben tenerse como coautores quienes contribuyeron cada quien con una actuación particular a la realización del mismo delito. "Los actos particulares adquieren preponderancia por --- cuanto forman parte del hecho único estimado delictuoso. Claro está que la participación particular al delito será punible cuando existe en quien la produce conciencia de la ilicitud del acto ejecutado respecto al hecho único que en cooperación realiza y voluntad en su ejecución." (1)

(1) Francisco Pavón Vasconcelos. Derecho Penal Mexicano, ---
pág. 500

En el actuar particular de los participantes en la producción del delito tendrá relevancia respecto a la individualización de la pena.

Los requisitos de la participación según CAVALLO, son: 1) Un elemento material identificado en el hecho ejecutado que se integra con los subelementos: conducta, resultado y nexos causal y 2) Un elemento subjetivo o psíquico, consistente en la convergencia de las voluntades respecto a la producción del resultado. (2)

SANTINIELLO estima, como requisito de la participación: 1) Pluralidad de agentes; 2) Realización de la acción prevista en la norma; 3) Nexos causal entre la acción de cada concurrente y el resultado; y 4) Voluntad de cooperar a la comisión del delito. (3)

MAGGIORE estima posible clasificar la participación según la calidad, el grado, el tiempo y la eficacia. Según la calidad, la participación puede ser: 1) Moral, y 2) Física. La primera es aquella en la cual la acción tiene naturaleza psíquica o moral y se efectúa, como dice ANTOLISEI "en la fase de la ideación del delito", mientras la segunda se realiza, por el contrario, dentro de la fase ejecutiva, "siendo material el aporte suministrado por el partícipe al delito". A su vez, la participación moral engloba la instigación y la determinación. La primera es considerada la principal forma de concurso moral y consiste no solamente en la co

(2) Ibíd., pág. 500

(3) Ibíd., pág. 501

municación del propósito criminoso, sino en determinar a --- otro a delinquir. La segunda, el sujeto determinante o provocador únicamente refuerza la idea, ya existente en diversa - persona, de cometer el delito. (4)

Con relación a los autores se deben distinguir entre autor material, autor intelectual y autor por coopera--- ción. El material es quien físicamente ejecuta los actos des--- critos en la ley; intelectual es el que induce, instiga o de--- termina a otro a cometer el delito; mientras el cooperador - presta un auxilio de carácter necesario para llegar al fin - delictivo propuesto.

(4) Cfr. *Ibíd.*, pág. 502

H). OBJETIVIDAD JURIDICA

Por objeto jurídico entendemos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico por constituir éste su esencia.

El objeto jurídico del tipo de amenazas, es - la libertad y seguridad del hombre, garantizada por el derecho; la libertad que tiene de determinarse y hacer o dejar - de hacer según motivos propios, desde luego, sin infringir - preceptos de la ley penal. La seguridad en el ejercicio de - sus derechos que le garantiza la ley, y con la certeza de -- que si alguien perturba esa tranquilidad será castigado.

"Estas infracciones que atentan directamente contra el derecho que tienen todos los hombres de sentirse - seguros y tranquilos, perturban su confianza en la potencia protectora del orden jurídico y son ante todo un ataque contra la seguridad individual, o mejor aún, contra el senti--- miento de hallarse protegidos. Pero como el que perturba este sentimiento con la amenaza, puede decirse que en cierto - modo se enseñorea, mediante el temor, del ánimo del amenaza- do y lo tiraniza, imponiéndole quizá cautelas y precauciones que en otro caso no tomaría, por esta razón puede afirmarse que en estos delitos hay también un atentado contra la liber- tad." (1)

(1) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal, Tomo II, pág. 795

"Objeto jurídico del delito: la libertad del hombre, garantizada por el derecho; particularmente la libertad de obrar en el ejercicio de un derecho consignado en la ley, ...o bien de obrar legítimamente, aunque lo que se quiera ejecutar no esté precisamente consignado en una ley." (2)

(2) Raul Carrancá y Trujillo. Código Penal Anotado, pág. 673

CAPITULO III

DISPOSICIONES LEGALES, CRITERIOS Y ESTUDIOS QUE REGULAN EL TIPO DE AMENAZAS, POR PARTE DE:

- a). CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

En este Código se encuentra tipificado el delito de amenazas entre los Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas, en el Título Decimoctavo, Capítulo I. Amenazas. Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Artículo 283.- Se exigirá caución de no ofender:

I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgase la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Artículo 284.- Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

Ia. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia, y

2a. Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

Estamos de acuerdo con Mariano Jiménez Huerta en que la fracción I del artículo 282, se encuentra tipificada la amenaza simple, es decir, que al cometer este delito - el sujeto activo, no exige, ni impone, ni condiciona la realización o la abstención de un determinado hecho. Con la simple conducta de amenazar se ataca la libertad, pues atemoriza el ánimo y afecta la libre determinación de la persona -- amenazada. La conducta ejecutiva del delito de amenaza simple ha de consistir en palabras, actos, emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido.

La amenaza conminatoria o condicionada, se encuentra tipificada en la fracción II del artículo 282, así - como en los artículos 283 fracción III y 284 reglas Ia. y 2a "La amenaza imperativa y condicionada es, por tanto, aquella en que se subordina la ejecución del mal que se anuncia, a -

que el sujeto pasivo haga o se abstenga de hacer, lo que en forma conminatoria se le manda. La amenaza conminatoria y -- condicionada reviste una mayor gravedad, pues la lesión a la libertad psíquica es más concreta, precisa y determinada, -- hasta el extremo de restringir la libertad de obrar voluntariamente e irrumpir algunas veces en el ámbito del chantaje, como acontece en el caso previsto en el número 1o. del artículo 284, esto es, cuando se exige la entrega de dinero, - algún documento o cosa estimable en dinero; o en el de la -- extorsión, como acaece en las hipótesis típicas descritas en la fracción II del artículo 282, en la III del 283 y en el - número 2o. del artículo 284, o séase, cuando se trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer o que -- ejecute un hecho ilícito en sí o se le exige que cometa un - delito. Hacemos la aclaración que al mencionar aquí la extorsión, no nos referimos al delito denominado así en algunos - Códigos, como, por ejemplo, en el italiano (artículo 619) y en el argentino (artículo 168) sino al comportamiento que en el lenguaje vulgar de la vida se considera como extorsionador, es decir, a la intimación que se hace a otro para que - obre en un determinado sentido." (1)

(1) Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano, Tomo III
pág. 158

b). CODIGOS PENALES DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. En el Libro Segundo, Título Decimoquinto, Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas. Capítulo I. Amenazas.

Artículo 262.- Se aplicará sanción de tres -- días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos, y se exigirá caución de no ofender:

I.- Al que, de cualquier modo, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en sus bienes, o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que, por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Artículo 263.- Se impondrá únicamente la caución de no ofender en los casos siguientes:

I.- Si los daños con que se amenace son leves o fácilmente evitables, y

II.- Si la amenaza tiene como condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí.

Artículo 264.- Al que no otorgue la caución de no ofender, se le impondrá, en substitución de ella, de tres días a un año de prisión.

Los jueces, en las sentencias, fijarán la sanción corporal que deba sufrir el reo en substitución de la caución de no ofender.

Artículo 265.- Si el amenazador cumple su ame

naza, se acumularán la sanción de éste y la del delito que resulte, si el amenazador consigue lo que se propuso con su amenaza se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero se le aplicará la sanción de robo con violencia, y

II.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. - En el Libro Segundo, Título Decimosexto: Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas, Capítulo I. Amenazas.

Artículo 235.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de cien a mil pesos:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos, de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer, o ejecute lo que tiene obligación de no hacer.

Artículo 236.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

II.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso --

también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgase la caución de no ofender se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Artículo 237.- Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia, y

2.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA. Este tipifica el delito de amenazas en sus artículos 258, 259 y 260 la redacción de dichos artículos es idéntica a la de los artículos 282, 283 y 284 respectivamente del Código Penal del Distrito Federal.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA. En el Libro Segundo, Título Decimosexto: Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas, Capítulo I, se encuentra tipificado el delito de amenazas.

Artículo 248.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su ho--

nor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y -

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Artículo 249.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Artículo 250.- Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

1.- Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia, y

2.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. Libro Segundo, Título Decimooctavo: Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas, Capítulo I. Amenazas.

Artículo 410.- Se aplicará prisión hasta de un año y multa de diez a cien pesos:

I.- Al que de cualquier modo amenace con causarle un mal a otro en su persona, en sus bienes, en su honra o en sus derechos, o en la persona, bienes, honra o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo;

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Artículo 411.- Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia;

II.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Libro Segundo, Título Decimosexto: Infracciones Contra la Paz y la Seguridad de las Personas, Capítulo I. Amenazas.

Artículo. 256.- Se aplicarán de tres días a un

año de reclusión y multa de cincuenta a trescientos pesos:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro - con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y -

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Artículo 267.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jerguíficos o frases de doble sentido, y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso, también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender - se le impondrá reclusión de tres días a seis meses.

Artículo 268.- Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán la medida de ésta y la de la infracción que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone - se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará - la medida del robo con violencia;

II.- Si exigió que el amenazado cometiera una

infracción, se acumulará a la medida de la amenaza, la que le corresponda por su participación en la infracción que resulte.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO. Libro Segundo, Título Tercero: Delitos Contra la Libertad, Capítulo V. Coacciones y Amenazas.

Artículo 154.- Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo al que mediante violencia física o moral obligue a otro a hacer u omitir alguna cosa, obteniendo para sí o para otro un lucro indebido.

Se aplicarán las mismas sanciones:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO. Libro Segundo, Título Decimocuarto: Delitos Contra la Paz, Libertad y Seguridad de las Personas, Capítulo I. Amenazas.

Artículo 168.- Se impondrán de quince días a un año de prisión o multa por el importe de dos a ocho días de salario, al que de cualquier modo anuncie a otro su intención de causarle un mal futuro en su persona, honor, prestigio, bienes o derechos, o en la persona, honor, prestigio, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado el ofendi

do por algún vínculo.

Quando las amenazas sean leves, se exigirá --
caución de no ofender, pero si el responsable se niega a ---
otorgar la caución, se le impondrá la pena prevista en el --
párrafo anterior.

Si cumple la amenaza, se le impondrán además
las penas que procedan por los delitos que resulten.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN. Libro -
Segundo, Título Decimotercero, Capítulo IV. Amenazas.

Artículo 233.- Se aplicarán prisión de tres -
días a un año y multa de cincuenta a mil pesos, al que va---
liendose de cualquier medio, intimide a otro con causarle da
ño en sus bienes jurídicos o en los de un tercero con el ---
cual aquél se encuentre ligado por cualquier vínculo.

Artículo 234.- Se exigirá caución de no ofen-
der:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves
o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emble--
mas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y

III.- Se la amenaza tiene por condición que -
el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso
también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo esti-
ma necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender,
se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Artículo.235.- Si el amenazador cumple su ame
naza, la sanción de este ilícito y la del que resulte, se su

jetarán a las reglas del concurso.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia; y

II.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, la sanción de la amenaza y la que le corresponda por su participación en el que resulte, se sujetarán a las reglas del concurso del delito.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 290.- Se aplicará prisión de tres -- semanas a tres años, multa de uno a seis meses del importe -- del salario mínimo vigente o confinamiento hasta por dos --- años, a juicio del juez, al que valiéndose de cualquier me-- dio intimide a otro con causarle daño en sus bienes jurídi-- cos o en los de un tercero con el que se encuentre ligado -- por cualquier vínculo.

Para la persecución de este delito se requiere de la previa querrela del amenazado.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON. Libro Segundo, Título Decimoquinto: Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas, Capítulo I. Amenazas.

Artículo 272.- Se aplicará sanción de tres -- días a un año de prisión y multa de cincuenta a mil pesos:

1.- Al que de cualquier modo amenace a otro -- con causarle un mal en su persona, o en sus bienes, o en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o --

derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo,
y

II.- Al que por medio de amenazas de cual---
quier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene
derecho a hacer.

Artículo 273.- Se exigirá caución de no ofen-
der:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves
o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emble--
mas o señas, jeroglíficas o frases de doble sentido, y

III.- Si la amenaza tiene por condición que -
el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso
también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo esti-
ma necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender,
se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Artículo 274.- Si el amenazador cumple su ame-
naza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que --
resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone -
se observarán las reglas siguientes:

Primera: Si lo que exigió y recibió fue dine-
ro, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le apli-
cará la sanción de robo con violencia, y

Segunda: Si exigió que el amenazado cometiera
un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que -
le corresponda por su participación en el delito que resulte

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA. Libro Segundo, Título Decimoquinto, Capítulo I. Amenazas.

Artículo 264.- Se aplicarán de tres meses a tres años de prisión y multa de trescientos a mil pesos:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos; o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo;

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

Artículo 265.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves y evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido;

III.- Si las amenazas tienen por condición -- que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso, también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgue la caución de no ofender, dentro de un mes, contado desde que cause ejecutoria la sentencia, se le impondrá prisión de tres meses a dos años.

Artículo 266.- Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia;

II.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA
Libro Segundo, Capítulo Decimocuarto: Delitos Contra la Paz, la Seguridad y las Garantías de las personas. Sección Primera. Amenazas.

Artículo 290.- Se impondrá de seis meses a -- dos años de prisión y multa de uno a diez días de salario:

I.- Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de su cónyuge o -- persona con quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, o de un ascendiente, descendiente o hermano suyo, o persona con quien se encuentre ligado por -- afecto, gratitud o amistad; y

II.- Al que, por medio de amenazas de cual--- quier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Artículo 291.- Si el amenazador cumple su amena-- za, se acumulará a la sanción de ésta, la del delito que -- resulte.

Artículo 292.- Si el amenazador consigue lo -- que se proponía, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero, o

algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará - la sanción del robo con violencia, independientemente de la restitución de lo que hubiere recibido;

II.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que le -- corresponda por su participación en el delito que resulte; y

III.- Si lo que exigió fue que el amenazado - dejara de ejecutar un acto lícito, se le impondrá el doble - de la sanción correspondiente a la amenaza.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA. Libro Se-- gundo, Título Decimoquinto: Delitos Contra la Paz y Seguri-- dad de las personas. Capítulo I. Amenazas

Artículo 234.- Se alicarán prisión de tres -- días a tres años, multa de cien a dos mil pesos y caución de no ofender:

I.- Al que de cualquier modo amenaza a otro - con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su ho-- nor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o dere-- chos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cual---- quier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Artículo 235.- Si el amenazador cumple su ame-- naza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que -- resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero, o

algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará - la sanción de robo; y

II.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le - corresponda por su participación en el delito que resulte.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO. Libro Segundo, Título Decimosexto: Delitos Contra la Paz y Seguridad de las personas. Capítulo I. Amenazas.

Artículo 259.- Se aplicará sanción de hasta - un año de prisión y multa de diez a cien años:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro - con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

II.- Al que por medio de amenazas de cual---- quier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Artículo 260.- Se exigirá caución de no ofen- der:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emble-- mas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y

III.- Si la amenaza tiene por condición que - el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo esti- ma necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender,

se le impondrá prisión hasta de seis meses.

Artículo 261.- Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán las sanciones de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia; y

II.- Si exigió que el amenazado cometiere un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le -- corresponda por su participación en el delito que resulte.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Libro Segundo, Título decimosexto: Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas. Capítulo I. Amenazas.

Artículo 266.- Comete el delito de amenazas, el que valiendose de cualquier medio, intimide a otro con -- causarle mal en su persona, en su honor, en su prestigio, en sus derechos, en sus bienes, o en la persona, honor, prestigio, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo.

El delito de amenazas se sancionará con pri-- sión de dieciseis días a un año y multa de diez a cien pesos

Artículo 269.- Se impondrá la pena establecida en el artículo anterior, al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que -- tiene derecho a hacer o lo obligue a ejecutar lo que no quiere, sea justo o injusto.

Artículo 270.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrán de dieciseis días a seis meses de prisión.

Artículo 271.- Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que -- resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero, -- algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará -- la sanción de robo con violencia; y

II.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le -- corresponda por su participación en el delito que resulte.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Libro -- Segundo, Título Tercero: Delitos Contra la Libertad. Capítulo VI. Coacción y Amenazas.

Artículo 148.- Al que mediante violencia física o moral obligue a otro a hacer, omitir, o tolerar algo, -

se le impondrán prisión de seis meses a dos años y multa hasta de cinco mil pesos.

Las mismas sanciones se aplicarán al que amenaza a otro con causarle un daño en su persona, o derechos, o en la de otra con la que esté ligado con algún vínculo.

CCODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCA--
TAN. Libro Segundo, Título Decimoséptimo: Delitos Contra la Paz y Seguridad y las Garantías de las Personas. Capítulo I. Amenazas.

Artículo 264.- Se aplicará sanción de tres -- días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

I.- Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal determinado en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún -- vínculo; y

II.- Al que por medio de amenazas de cual---- quier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Artículo 265.- Si el amenazador cumple su amenaza, se acumulará a la sanción de éste, la del delito que - resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone - se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero o - algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará - la sanción del robo con violencia;

II.- Si exigió que el amenazado cometiere un

delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que le co
rresponda por su participación en el delito que resulte; y

III.- Si lo que exigió fue que dejara de eje-
cutar un acto lícito, se le impondrá el doble de la sanción
correspondiente a la amenaza.

Como hemos sabido, el delito de amenazas se -
encuentra tipificado en el Código Penal de la mayoría de los
Estados de la República Mexicana, garantizando así la liber-
tad y seguridad de cada uno de sus habitantes para hacer o -
no hacer siempre y cuando la ley así lo permita.

El Estado de México, debe crear el tipo de --
amenazas en su Código Penal para una mayor libertad y seguri-
dad de sus habitantes, ampliando de esta forma la garantía -
en el ejercicio de los derechos individuales, colectivos y -
de toda la sociedad mexicana.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA. Libro Se-
gundo, Título Decimosexto: Delitos Contra la Paz, Libertad y
Seguridad de las Personas. Capítulo I. Amenazas.

Art. 281.- Comete el delito de amenazas, el -
que valiendose de cualquier medio, intimide a otro con cau--
sarle un mal en su persona, en su honor, en su prestigio, en
sus bienes, en sus derechos o en la persona, honor, presti-
gio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier
vínculo.

El delito de amenazas se sancionará con pri-
sión de tres días a un año y multa de veinte a doscientos pe-
sos.

Art. 282.- Al que por medio de amenazas de --

cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que -- tiene derecho a hacer, se le aplicarán las mismas sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 283.- Se exigirá solamente caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgase la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Art. 284.- Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia;

II.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, la sanción de la amenaza y la que le corresponda por su participación en el que resulte, se sujetarán a las reglas del concurso; y

III.- Si lo que exigió fue que dejara de ejecutar un acto lícito, se le impondrá sanción de diez días a dos años y multa de cincuenta a cuatrocientos pesos.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS. Libro Se-

gundo, Título Decimocuarto: Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas. Capítulo I. Amenazas.

Art. 258.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien mil pesos:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Art. 259.- En todo caso de amenazas se impondrá caución de no ofender. Esta será la sanción única en los casos siguientes:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o fácilmente evitables;

II.- Si la amenaza tiene como condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí.

Al que no otorgue caución de no ofender, en substitución de ella se le impondrán de tres días a un año de prisión.

El juez, en la sentencia, fijará la sanción corporal que deba sufrir el reo en substitución de la caución de no ofender.

Art. 260.- Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte

Si el amenazador consigue lo que se propone con su amenaza se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará - la sanción de robo con violencia, y

II.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que le co rresponda por su participación en el delito que resulte.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO. En este Código tiene tipificado el delito de amenazas en sus artículos 252, 253 y 254, su redacción es similar a los artículos 282, 283 y 284 del Código Penal del Distrito Federal

o). CRITERIOS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA---
CION

"Jurisp.- Es inexacto que el delito de amenazas constituya en algún caso un medio preparatorio de la comisión de otro delito, pues es un delito autónomo, como lo ha establecido la S.C. (pág. 17 del informe correspondiente a 1938) y como también lo sostiene Haus, en los números 286 y 438, t. I de sus "Principes Généraux du Droit Penal Belge" (Paris, 1885); como delito autónomo que es el de amenazas, se sanciona, no porque revele el propósito de cometer otro delito sino por el atentado que en sí mismo constituye para la paz y la seguridad de las personas; en estas condiciones si el amenazador cumple su amenaza, se acumulará la sanción de éste y la del delito que resulte, como expresamente lo establece el artículo 284 C. P., a pesar de que haya habido -- unidad de intención, pues esta circunstancia determina la co nexidad entre los delitos cometidos, más no la punibilidad de uno solo de ellos, como resulta de la fr. I, art. 14 C.P. a contrario sensu, que se refiere al caso de coparticipación en un delito que sirve de medio adecuado para cometer otro, reputado como principal (T.S., 6a Sala, jun. 5, 1941) Si el ánimo del ofendido no podía ser constreñido por la amenaza que le dirigió el inculpado, por ser irrealizable dicho daño a los ojos del ofendido, en el momento mismo de proferirse la amenaza, falta la condición de existencia del delito de amenazas, de acuerdo con el criterio sustentado por la S.C. en sus ejecutorias publicadas en el S.J., t.LVII, pág. 10 y t. LXIII, pág. 934 (T.S., 6a Sala, mar. 8, 1941). En el deli

to de amenazas, el mal con que se amenace debe ser futuro, a diferencia del delito de robo con violencia en el cual el -- mal que integra la violencia es actual (T.S., 6a Sala, jun. 2, 1931), El mal con que se amenace en el delito de amenazas debe ser injusto por su naturaleza, de manera que si los a-- acompañantes de la persona ofendida podían defender a ésta de la agresión de la que se le hacía víctima, los actos que rea-- lizaran dichos acompañantes, aunque en rigor constituyeran -- una amenaza para el propio acusado, no eran injustos (T.S., 6a Sala, jun. 5, 1941). En la doctrina y en la jurispruden-- cia se ha precisado que el delito de amenazas tutela la paz y seguridad de las personas en tal forma que es menester que la amenaza sea de tal naturaleza que constriña el ánimo de -- la víctima impidiéndole la tranquilidad y la libertad de ac-- ción necesaria (S.C., Ia Sala, 7250/39/2a) Cuando el acusado ha proferido en lenguaje figurado una frase de doble sentido que en el fondo aparece como una baladronada, sin posibili-- dad alguna de ejecución, dicha frase no entraña amenaza, má-- xime si quienes tienen el carácter de ofendidos figuran como testigos en un expediente y los ofendidos en éste son testi-- gos en el primero (S.C., Ia Sala, 2676/1950)." (1)

El delito de amenazas se sanciona, no porque revele el propósito de cometer otro delito sino por el aten-- tado que en sí mismo constituye para la paz y seguridad de -- las personas.

(1) Raúl Carrancá y Trujillo. Código Penal Anotado, págs. -- 673 y 674.

d). JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

AMENAZAS, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE. Para la integración del delito de amenazas se requiere, entre otros requisitos, que la actividad amenazadora afecte la paz y seguridad de las personas; su comisión precisa de la producción, en el paciente, de un estado de inquietud, zozobra y desasosiego en el disfrute de los bienes legalmente protegidos, durante un lapso más o menos largo, --- pero siempre futuro, por lo cual, los simples amagos, los -- actos de potencial ejecución inmediata, pueden ser preparatorios o de tentativa de otros delitos, pero no interpretarse del de amenazas.

Amparo directo 1145/70. Juan Magaña Burgos. 22 de julio de - 1970. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ezequiel Burquete Farrera Séptima Epoca: Vol. 19, Segunda Parte, Pág. 13.

Precedente:

Volumen LXXXVIII, Segunda Parte, Pag. 11.

AMENAZAS, DELITO DE.- Para que exista el delito de amenazas, es indispensable que la víctima sea constreñida a vivir tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto, en relación al disfrute de sus derechos. Los simples amagos o los actos preparatorios o de tentativa de un delito específico, cometidos en contra de alguna persona, no pueden calificarse como constitutivos de la - referida infracción penal porque son momentáneos y no provocan una perturbación psíquica relativamente durable y porque de otro modo, todas las formas imperfectas de los delitos, -

constituirían amenaza, como delito autónomo, solución que no es jurídica, como en un caso en que las amenazas consistieron en que el acusado dijo a los testigos que presenciaron el homicidio que cometió que se fueran "si no también ustedes la van a tener", pues es evidente que ello fue momentáneo y que no pudo afectar, en forma más o menos prolongada, la paz y seguridad de los supuestos ofendidos de amenazas.

Amparo directo 2003/71 (18). Roberto González Sánchez. 28 de octubre de 1971. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebollo.

Séptima Época: Vo. 34, Segunda Parte, Pág. 13.

AMENAZAS, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO

DÉ.- Carecen de fundamento las argumentaciones expuestas por el inculpado, por lo que se refiere a que la víctima no corrió ningún peligro y que por ello no debió de aplicársele el artículo 284 del Código Penal, toda vez que la amenaza es la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible, elementos éstos que son los constitutivos genéricos del delito de que se trata; y si para lograr su objetivo el inculpado anunció a la amenazada la realización de un mal para ejecutarse en la persona de uno de sus hijos, y por ende, ligada a aquella por un vínculo consanguíneo directo, ello constituye una evidente intimidación y consecuentemente perturba su paz y tranquilidad, aunque no presente un peligro de daño para dicha persona. Efectivamente, como lo expresa el tratadista Groizard, así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y le priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación

destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física. Asimismo, si lo que exigió y obtuvo el inculpado fue dinero, se trata de un delito formalmente concurrente al robo con violencia moral, toda vez que el precitado artículo 284 establece en su regla primera que si lo que exigió y recibió el amenazador fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia.

Amparo directo 5363/74. Francisco Alfonso Díaz. 6 de junio de 1975, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva Séptima Epoca: Vol. 78, Segunda Parte, Pág. 18.

AMENAZAS, CONFIGURACION NO SURGIDA DEL DELITO

DE.- La simple advertencia de un mal a una persona no concurre a la integración del delito de amenazas, pues es requisito esencial que el mal, daño o perjuicio con que se amenace, perturbe la paz y tranquilidad del afectado, y si el hecho no constituye por lo menos un amago, no queda configurado dicho delito.

Amparo directo 4239/72. José Miranda Escobedo 16 de febrero de 1973, 5 votos. Ponente: Abel Ruitrón y A. Séptima Epoca: Vol. 50, Segunda Parte, Pág. 41.

AMENAZAS, CUERPO DEL DELITO DE, NO COMPROBADO

No se comprueba el cuerpo del delito de amenazas, previsto por el artículo 282 fracción I del Código Penal Federal y la responsabilidad del inculpado, si sólo los ofendidos le atribuyen que los intimidó para que firmaran un documento y no existe ningún otro dato que corrobore sus dichos, pues éstos no son suficientes para demostrar los elementos objetivos o

externos de la figura delictiva de que se trata.

Amparo directo 5380/75. Salvador Pérez Alcalá. 12 de marzo - de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Séptima Epoca: Vol. 87. Segunda Parte, Pág. 15.

AMENAZAS, CONFIGURACION INEXISTENTE DEL DELITO DE.- Al ser la paz, la seguridad y la tranquilidad de la persona los bienes jurídicos tutelados por el delito de amenazas, se requiere que el mal con que se amenaza al pasivo - deba ser futuro, de tal naturaleza que constriña su ánimo, - por lo que no se configura dicho delito si el daño con que - se amenaza a los presuntos ofendidos es de realización actual.

Amparo directo 5092/71 Juan Gigueroa Pacheco. 13 de marzo de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Epoca: Vol 39, Segunda parte, Pág. 13.

Véase:

Tesis de Jurisprudencia, Volumen CVIII, Sexta Epoca, Segunda Parte, Pág. 41.

AMENAZAS, FALTA DE CONFIGURACION DEL DELITO - DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Si bien es cierto que en la Legislación Penal del Estado de Guanajuato, como en todas las de la República Mexicana, los delitos de robo y amenazas constituyen tipos autónomos, también lo es que cuando la conducta consiste en la intimidación perpetrada -- por los ladrones contra las personas que los sorprenden, y - eso en virtud precisamente de la sorpresa, huyendo a continuación, debe concluirse que no se está en el caso de lo pre

visto por el artículo 221 fracción I del Código Penal del - Estado de Guanajuato, sino más bien ante un proceder que forma parte de la conducta básica desplegada por los inculpados ésto es, la comisión del delito de robo, en tanto que el amago tendió a obtener de parte de los ofendidos la pasividad - necesaria para que los activos del delito pudieran huir de - lugar sin contratiempo alguno.

Amparo directo 2141/70. David Alfonso Ornelas. 27 de agosto de 1970. Unanimitad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y ---- Aguado.

Séptima Época: Vol. 20, Segunda Parte, Pág. 13.

La amenaza debe ser futuro de tal naturaleza que constriña el ánimo del amenazado y que viva un tiempo -- más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresal- to, en relación al disfrute de sus derechos.

AMENAZAS PARA LA OBTENCION DE PROVECHO, DELITO DE, NO CONFIGURADO.- Si los acusados, en escritos que enviaron al ofendido, le exigieron dinero, amenazandolo con sequestrar a su hijo si no se los proporcionaba, pero no llegó a efectuarse la entrega del dinero, por tanto, la conducta de los acusados no encuadra en la figura específica a que -- alude el artículo 411 frac. I del Código Penal del Estado de Chiapas, En efecto, la pena que estatuye el artículo 411 sólo resulta aplicable cuando mediante la amenaza, se logra el provecho en virtud de que el sujeto pasivo se desprende de -- dinero, documento o alguna cosa estimable en dinero, en virtud de la amenaza, configurandose una figura específica, de características estructurales diversas a la simple amenaza, cuya sanción está prevista en el artículo 410 del preinvocado Código.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Amparo directo Penal 281/74. Martín Rodríguez Pérez o Rodríguez Gómez y Marcos Santis Gómez.- 17 de julio de 1975.- Ponente: Victor Carrillo Ocampo.- Secretario: Raúl Iván Gómez Rodríguez.

Boletín. Año II. Julio, 1975. Núm. 19 Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 93.

e). DOCTRINA

CUELLO CALÓN, al referirse de las amenazas, nos dice: "... que stentan directamente contra el derecho que -- tienen todos los hombres de sentirse seguros y tranquilos, -- perturban su confianza en la potencia protectora del orden -- jurídico y son ante todo un ataque contra la seguridad individual, o mejor aún, contra el sentimiento de hallarse protegidos. Pero como el que perturba este sentimiento con la amenaza, puede decirse que en cierto modo se enseñorea, mediante el temor, del ánimo del amenazado y lo tiraniza, imponiéndole quizá cautelas y precauciones que en otro caso no tomaría, por esta razón puede afirmarse que en estos delitos hay también un atentado contra la libertad". (1) De la misma manera opinan numerosos penalistas como Mezger, Welzel, Mau---rach, Manzini y Maggiore. (2) Algunos niegan a la amenaza el rango de un delito propio, considerandola solamente como una tentativa del delito amenazado, opinión insostenible por no haber aún en la amenaza un principio de ejecución.

La doctrina científica, considera que el delito de amenazas se consuma con el sólo hecho de amenazar, sin que -- necesariamente se haya perturbado la tranquilidad del sujeto pasivo, pero la amenaza debe ser idóneo para intimidar o atemorizar. Están de acuerdo con este criterio Florian, Manzini Groizard y los alemanes, Meyer-Allfed y Ebermayer. (3)

- (1) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal, Tomo II, 14a. ed. - BOSCH, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1982. Pág. 795
 (2) Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano, Tomo III Ed. Porrúa, S.A., México, 1982. Pág. 154
 (3) Cfr. Cuello Calón. Op. cit., pág. 798.

La amenaza, definitivamente sí es un delito autónomo que atenta contra la libertad y seguridad de las personas se consuma por el mero hecho de anunciar el mal siendo idóneo para intimidar o influir en el ánimo del amenazado, que lo hace vivir intranquilamente durante un tiempo más o menos largo, porque también se lesiona la libertad psíquica. "El temor que despierta la amenaza -escribe Carrara- hace que el amenazado se sienta menos libre y que se abstenga de hacer cosas que sin ella habría tranquilamente hecho o que haga -- otras que sin ella no hubiere efectuado, pues la inquietud que la amenaza suscita restringe la facultad de reflexionar tranquilamente y de determinarse según los propios deseos".

(4)

(4) Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano, Tomo III
Ed. Porrúa, S. A., México, 1982. Págs. 153-154

CONCLUSIONES

1.- La amenaza, ha sido y es un delito que se viene cometiendo en las sociedades humanas desde tiempos remotos hasta nuestros días, en todos los lugares de la tierra. En los países europeos como Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Noruega, Polonia, Portugal y Suiza, - tienen tipificado en sus códigos penales el delito de amenazas y las penas han variado con el correr del tiempo y según el país, por ejemplo, en España su Código Penal de 1822, establecía penas más severas que el actual; en Francia, su Código de 1810, señalaba la pena de muerte para el que amenazaba de asesinato y de envenenamiento, pero también señalaba - penas más atenuadas para los casos de amenazas menos graves; el Código Penal Italiano, establece penas más humanas.

2.- Los códigos penales de la mayoría de los países de América Latina, han venido penando el delito de -- amenazas desde la segunda mitad del siglo XIX, conducta delictiva que en el Código Penal para el Estado de México, no lo establece por lo tanto y debido a la población que tiene y la crisis que estamos viviendo actualmente es necesario -- que incluya dicha conducta antijurídica con la pena respectiva para una mejor convivencia social.

3.- En nuestro país en la Epoca Precolonial - se aplicaba la pena de muerte sobre todo entre los aztecas, al sujeto que cometía el delito de amenazas en contra de sus ascendientes, pues era una pena inhumana, más sin embargo, - era la que más se aplicaba en otros delincuentes como: al homicida, al violador, al salteador, etc., etc.; en el México

independiente, la mayoría de sus Estados y el Distrito Federal, tipificaron el delito de amenazas en sus respectivos códigos desde luego señalando penas más atenuadas, más humanas quiero destacar que el delito que me ocupa en el Estado de México, actualmente no se castiga simplemente porque en su Código Penal no se encuentra tipificado y mientras no se tipifique seguirán sin el castigo a los responsables del ilícito y con la constante intranquilidad de los sujetos pasivos. Pero para que ésto no siga sucediendo, los ciudadanos mexicanos exigimos la creación del tipo de dicho ilícito en el Código Penal de nuestro Estado para sentirnos más libres y seguros en el ejercicio de nuestros derechos.

4.- Los elementos del tipo de amenazas son:

a) El anuncio de un mal que se le va a causar a otro; b) Que el mal que se anuncia ha de ser futuro; y c) La voluntad de amenazar con un mal que integre un delito.

5.- El delito de amenazas puede cometerse a través de cualquiera de los siguientes medios: verbal, escrito firmado o anónimo, con gestos y mediante símbolos (figuras, señas, geroglíficos y objetos o cosas)

6.- Al cometerse el delito de amenazas puede ser simple o conminatoria y condicionada, en el primer caso no se impone condición alguna para evitar la ejecución del mal que se anuncia, en cambio la conminatoria y condicionada se comete con el fin específico de imponer tales exigencias.

7.- La amenaza es un delito formal que se consuma con la mera actividad del sujeto activo sin tener como

consecuencia una transformación en el mundo exterior y además es instantáneo.

8.- El sujeto activo del delito de amenazas es el hombre (hablando genéricamente del ser humano) porque solamente él tiene la capacidad y voluntad de encuadrar su conducta positiva en un hecho típico, antijurídico, culpable y punible. Las sociedades, corporaciones o empresas de cualquier clase no pueden ser sujetos activos del delito de amenazas, porque no es un ente racional o pensante y por lo tanto, no puede manifestarse voluntariamente independientemente de las personas físicas que la componen, luego entonces las personas morales no son sujetos activos del delito de amenazas. El sujeto pasivo del delito de amenazas, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El titular es la persona física, capaz de percibir la amenaza (el niño, el idiota, el privado de sentido no son capaces de percibirla en consecuencia no son sujetos pasivos del delito de amenazas), la persona moral o jurídica sobre quien puede recaer igualmente la conducta delictiva, sobre todo cuando se le amenaza con ocasionarle un daño en sus bienes o en su honor. También la colectividad es posible sujeto pasivo del delito de amenazas.

9.- El delito de amenazas se clasifica con relación al sujeto activo y tomando en consideración la calidad y el número de los que intervinieron en su comisión:

a) En razón de la calidad del sujeto, la amenaza es un delito de sujeto común o indiferente, es decir, que permite su comisión por cualquier persona; b) En razón del número de --

los sujetos, la amenaza es un delito monosubjetivo, es decir es aquél en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos. Atendiendo al sujeto pasivo del delito de amenazas, éste se clasifica en personal e impersonal. Es personal cuando el delito es cometido en las personas físicas y es impersonal cuando el delito es cometido en las personas morales o en la sociedad en general.

10.- El delito de amenazas, por su ordenación metodológica es un tipo básico, porque no deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo, por ejemplo, el artículo 282 frac. I, del Código Penal del Distrito Federal. Para seguir clasificando el tipo que nos ocupa es conveniente para mí tomar de modelo la tipificación de dicho delito en el Código citado, pues tenemos que en su artículo 283 fracciones I, II y III, nos habla de circunstancias atenuantes que producen el efecto de disminuir la pena. Por lo tanto, la amenaza descrita es un tipo complementado privilegiado. En el artículo 284 regla Ia contiene una circunstancia calificativa o agravada (Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia) ya que reúne elementos del robo con violencia, en consecuencia, es este un tipo complementado cualificado. En función de su autonomía o independencia, el tipo de amenazas es autónomo, porque para su existencia no depende de otro tipo. Por su formulación, la amenaza es un tipo de formulación libre o amplio, es decir, que con cualquier medio empleado siendo idóneo puede consumarse el delito. La amenaza, es un

tipo de peligro presunto, éste protege especialmente el bien jurídico que es la libertad y seguridad de las personas. En el caso del artículo 282 fracción II del Código Penal en cita, es un tipo de peligro presunto, individual y concreto.

11.- La culpabilidad en el delito de amenazas sólo se integra en la especie de dolo, consistiendo en que el sujeto activo del delito obra conscientemente a sabiendas de que al anunciar a otro (sujeto pasivo) su propósito de ocasionarle algún mal futuro, quebranta o viola un precepto del Código Penal. A pesar de que el sujeto activo, sabe perfectamente del ilícito que vá a cometer y posiblemente de las consecuencias, no se retracta o renuncia su propósito, sino que quiere y es su voluntad realizar la conducta antijurídica. De tal suerte que podemos concluir diciendo que el delito de amenazas se integra con la culpabilidad en su especie de dolo, es decir, el ilícito sólo se comete dolosamente

12.- La inculpabilidad en el delito de amenazas, únicamente se puede presentar cuando hay coacción en la voluntad del sujeto activo, por lo tanto no se integra la culpabilidad y en consecuencia no existe el delito.

13.- El delito de amenazas es punible, porque es una conducta positiva, típica, antijurídica y culpable. De ahí que el Estado advierte a través de un precepto del Código Penal que cualquiera que realice una conducta positiva, consciente y voluntario, encuadrada en el tipo legal será de luego procesado y castigado con una pena señalada en dicho precepto. Pero si durante el procedimiento el procesado

demuestra haber realizado la conducta antijurídica por virtud de evitar una agresión violenta, actual e injusta en contra de su persona, de sus bienes, de su honor o de sus derechos, o de la persona, bienes, honor o derechos de alguien - con quien esté ligado con algún vínculo, entonces surge y -- estarémos frente a la impunidad o excusa absolutoria en favor del sujeto activo, por lo tanto, al no operar la punibilidad por haberle opuesto la impunidad que es su aspecto negativo se elimina el delito y por ende el delito. La amenaza pierde también su carácter ilícita cuando concurre una causa de justificación como es la legítima defensa, el ejercicio de un derecho, etc.

14.- Por lo general con una sólo acción se comete el delito de amenazas y no puede haber concurso ideal, formal o aparente, ya que, en este caso hay unidad de acción y unidad de lesión jurídica. Si el sujeto activo cumple su amenaza, o si exigió que el amenazado cometiera un delito, - entonces estamos en presencia del concurso real o material, porque hay una pluralidad de acciones independientes y pluralidad delictiva. El concurso real o material produce la acumulación de sanciones. Los tratadistas señalan tres diversos sistemas de represión para los casos de concurso real o material, a saber: acumulación material, absorción y acumulación jurídica. En el material se suman las penas correspondientes a cada delito; el de la absorción, sólo se impone la pena -- del delito más grave; el de acumulación jurídica, se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación a los demás delitos y de conformidad -- con la personalidad del culpable.

15.- En la mayoría de los casos, el delito de amenazas se consuma con la sólo actividad de un individuo, - ya que es un delito monosubjetivo, sin embargo, en la práctica dos o más sujetos conjuntamente pueden realizar el mismo delito, es cuando se habla de participación propia o concurso eventual de personas y consiste en la voluntaria cooperación de varios sujetos en la realización del delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad. Para que haya concurso eventual de personas en el delito de amenazas, se requiere unidad en el delito y pluralidad de personas.

16.- El objeto jurídico del tipo de amenazas, es la libertad y seguridad de las personas, garantizada por el derecho; la libertad que tiene de determinarse y hacer o dejar de hacer según motivos propios, sin infringir preceptos penales; La seguridad en el ejercicio de los derechos garantizada en la Ley y con la certeza de que si alguien perturba esa tranquilidad será castigado.

17.- En el artículo 282 fracción I, del Código Penal del Distrito Federal, se encuentra tipificada la -- amenaza simple, es decir, al cometer el delito, el sujeto -- activo no impone condición alguna al pasivo para evitar el -- posible mal que le anuncia el activo. La amenaza conminatoria o condicionada, se encuentra tipificada en la fracción -- II del artículo 282, 283 fracción III y 284 reglas Ia y 2a.

18.- Como nos hemos dado cuenta que el delito de amenazas se encuentra tipificado en el Código Penal de la mayoría de los Estados de la República Mexicana, garantizan-

do así la libertad y seguridad de cada uno de sus habitantes para hacer o no hacer siempre y cuando la Ley así lo permita de ahí que el Estado de México, debe crear el tipo de amenazas en su Código Penal para una mayor libertad y seguridad de sus habitantes, ampliando de esta forma la garantía en el ejercicio de los derechos individuales, colectivos y de toda la sociedad mexicana.

19.- Es inexacto que el delito de amenazas -- constituya en algún caso un medio preparatorio de la comisión de otro delito, pues es un delito autónomo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como delito autónomo que es el de amenazas, se sanciona, no porque revele el propósito de cometer otro delito sino por el atentado que en sí mismo constituye para la paz y seguridad de las personas.

20.- La amenaza debe ser futuro de tal naturaleza que constriña el ánimo del amenazado y que viva un tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto, en relación al disfrute de sus derechos, tanto del mismo amenazado como de los que están ligados a él por algún vínculo.

21.- La amenaza como ya vimos es un delito autónomo que atenta contra la libertad y seguridad de las personas, se consuma por el mero hecho de amenazar y que el mal que se anuncia debe ser idóneo para intimidar e influir en el ánimo del amenazado viviendo intranquilamente durante un tiempo más o menos largo, porque también se lesiona la liber

tad psíquica. El temor que despierta la amenaza -escribe Carrara- hace que el amenazado se sienta menos libre y que se abstenga de hacer cosas que sin ella habría tranquilamente - hecho o que haga otras que sin ella no hubiere efectuado, -- pues la inquietud de la amenaza suscita restringe la facultad de reflexionar tranquilamente y de determinarse según -- los propios deseos.

Por todo lo anterior, es de justicia que el - Estado de México, cree el tipo de amenazas en su Código Penal garantizando así el derecho que tienen todos sus habitantes de vivir tranquilamente con la libertad de hacer o no hacer, siempre que la conducta sea lícita. Si así lo decide el Estado, desterrará la impunidad de este delito, devolviendo la tranquilidad a los habitantes que ahora son víctimas de -- la conducta antijurídica de aquellos individuos que no saben respetar el derecho de sus semejantes.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 15a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
- 2.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, 13a. ed. Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.
- 3.- Cuello Galón, Eugenio. Derecho Penal (parte especial), - Tomo II, 14a. ed., Reimpresión, Bosch, Casa Editorial, - S. A., Barcelona, 1982.
- 4.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, 10a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, 1954.
- 6.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, 22a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.
- 7.- Goldstein Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2a. ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1983.
- 8.- Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales -- Mexicanas, V. I, México, 1979.
- 9.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, V. III, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- 10.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano, - 8a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

- 11.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la -
Parte General de Derecho Penal, Tomo I, 5a. ed., Editó-
rial Porrúa, S. A., México, 1990.
- 12.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 5a. ed., -
Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
- 13.- Código Penal de París, de 1948.
- 14.- Código de Defensa Social Cubana.
- 15.- Código Penal de Italia, Editore Ulrico Hoepli Milano, -
1948.
- 16.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de -
la Baja California, de 1871.
- 17.- Código Penal del Estado de Aguascalientes.
- 18.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del --
Fuero Común y para toda la República en Materia del Fu
ero Federal, de 1931.
- 19.- Código Penal del Estado de la Baja California.
- 20.- Código Penal del Estado de Coahuila.
- 21.- Código Penal del Estado de Colima.
- 22.- Código Penal del Estado de Chiapas.
- 23.- Código Penal del Estado de Chihuahua.
- 24.- Código Penal del Estado de Durango.
- 25.- Código Penal del Estado de Jalisco.
- 26.- Código Penal del Estado de Michoacán.

- 27.- Código Penal del Estado de Guerrero.
- 28.- Código Penal del Estado de Nuevo León.
- 29.- Código Penal del Estado de Oaxaca.
- 30.- Código de Defensa Social del Estado de Puebla.
- 31.- Código Penal del Estado de Sonora.
- 32.- Código Penal del Estado de Tabasco.
- 33.- Código Penal del Estado de Tamaulipas.
- 34.- Código Penal del Estado de Veracruz.
- 35.- Código de Defensa Social del Estado de Yucatán.
- 36.- Código Penal del Estado de Tlaxcala.
- 37.- Código Penal del Estado de Morelos.
- 38.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compilación, --
Precedentes de la Primera Sala, 1969 - 1985.

INDICE

	Pág.
DEDICATORIAS	II
INTRODUCCION	III

CAPITULO I

EL TIPO DE AMENAZAS

a). ANTECEDENTES DE REGULACION DEL TIPO DE AMENAZAS	
1. EN EUROPA	1
2. EN AMERICA	5
3. EN MEXICO	7
b). DEFINICION DEL TIPO DE AMENAZAS	16

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL TIPO DE AMENAZAS

a). ELEMENTOS DEL TIPO DE AMENAZAS	17
b). CONDUCTA Y MEDIOS DE COMISION	21
c). AMENAZA SIMPLE	24
d). AMENAZA CONMINATORIA	24
e). CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA Y AL RESULTADO	26
f). SUJETO ACTIVO Y PASIVO	30
g). CLASIFICACION EN ORDEN A LOS SUJETOS	34
h). CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO	37
i). ATIPICIDAD	47
j). CULPABILIDAD	48
k). INCULPABILIDAD	51
l). PUNIBILIDAD	53

	109
	Pág.
m). CONCURSO DE DELITOS	55
n). CONCURSO DE PERSONAS	57
ñ). OBJETIVIDAD JURIDICA	60

CAPITULO III

DISPOSICIONES LEGALES, CRITERIOS Y ESTUDIOS QUE REGULAN EL TIPO DE AMENAZAS, POR PARTE DE:

a). CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATE- RIA DE FUERO FEDERAL	62
b). CODIGOS PENALES DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA	65
c). CRITERIOS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	86
d). JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	88
e). DOCTRINA	94
CONCLUSIONES	96
BIELIOGRAFIA	105